

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES PARA QUE SE LEVANTE LA INMUNIDAD AL SEÑOR RODRIGO
ALBERTO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR
PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA**

EXPEDIENTE N.º 25.230

INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA

25 de noviembre de 2025

CUARTA LEGISLATURA

1° de mayo de 2025 a 30 de abril 2026

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

1° de agosto de 2025 a 31 de octubre 2025

Contenido

I.	ANTECEDENTES	3
II.	NORMAS CONSTITUCIONALES, REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA.....	14
III.	SOBRE LAS DENUNCIAS.....	19
IV.	AUDIENCIA DEL SEÑOR RODRIGO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	23
V.	CONSIDERACIONES	41
1.	De la Parcialidad Política o Beligerancia	41
1.1.	Definición de beligerancia política.....	41
1.2.	Sobre la naturaleza del ilícito de beligerancia política.....	42
1.3.	Sobre la supuesta inexistencia de la figura de la beligerancia política en el ordenamiento jurídico costarricense.....	44
1.4.	Sobre la legitimidad para presentar denuncias por beligerancia política	45
2.	Sobre las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones y la Asamblea Legislativa.....	48
2.1.	Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones.....	48
2.2.	Competencia de la Asamblea Legislativa	51
3.	Apariencia del buen derecho en el proceso de levantamiento de inmunidad.....	53
4.	Sobre la argumentación por parte del Presidente Rodrigo Chaves en la audiencia	
	62	
VI.	CONCLUSIONES	70
VII.	RECOMENDACIONES	71

Las suscritas Diputadas, integrantes de la Comisión Especial para que rinda informe sobre el “**SOLICITUD A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PARA QUE SE LEVANTE LA INMUNIDAD AL SEÑOR RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA.**”, expediente legislativo N.^o 25.230 rendimos **INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución de las trece horas del tres de octubre de 2025 el Tribunal Supremo de Elecciones, Sección Especializada, presenta solicitud a la Asamblea Legislativa para que se levante la inmunidad al señor Rodrigo Alberto Chaves Robles, presidente de la República, vistas las denuncias por presunta beligerancia política. Se tramita bajo expediente número 040-D3-SE-2024.
2. El expediente número 040-D3-SE-2024 que acompaña la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones consta de dos Tomos:

Tomo I: Folios del 1 al 560 y 19 cd que contienen videos y documentos

Tomo II. Folios del 561 al 1158 y 20 CD, 1 dispositivo USB videos y documentos

3. Que en la sesión ordinaria no. 72 del 21 de octubre de 2025, celebrada por el Plenario Legislativo conoció, la resolución dictada por la diputada Vanessa de Paul Castro, presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa sobre el “Procedimiento para trámite de acusación a los Miembros de los Supremos Poderes”, que se lee de la siguiente forma:

“RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE DENUNCIA A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES Y OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDOS

1. Que, los artículos 9, 99, 102 y 103 de la Constitución Política, establecen expresamente que todo lo relacionado con materia electoral es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en su sentencia N° 29-2002 de las 9 horas 28 minutos de 3 de enero de 2002, señaló lo siguiente: “(...) De la conjugación de lo que establecen expresamente los artículos 9, párrafo tercero, 99, 102 inciso tercero y 103 de la Constitución Política, se infiere, sin duda alguna, que fue la voluntad del Constituyente de 1949 atribuirle al Tribunal Supremo de Elecciones, en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, incluyendo la función de interpretar, también en forma exclusiva pero, además, obligatoria, las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sin que quepa contra sus resoluciones recurso alguno salvo la acción por prevaricato”.
2. Que, el Tribunal Supremo de Elecciones, en las resoluciones 2362-E-2002 y 1472-E6-2008, precisó que la interpretación realizada en la resolución 0038-96 aplica a los procesos de beligerancia política previstos en el artículo 102.5 de la Constitución Política. La Resolución No. 38-96, del diez de enero de mil novecientos noventa resolvió: “En conclusión, aunque el Tribunal, fundamento en las razones de orden jurídico ya expuestas supra, asume la competencia para investigar y resolver en definitiva sobre la pérdida de las credenciales de los funcionarios electos popularmente para ejercer cargos públicos, cuando se trate de los miembros de los supremos poderes, debe seguirse de previo el procedimiento contemplado en los incisos 9) y 10) del artículo 121 de la Constitución Política”.
3. Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. Res. N° 2023-023861, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en lo que interesa manifestó: “(...) se evidencia que es la propia Constitución Política la que define que en el proceso electoral que regula, tramita, resuelve y tiene a cargo el Tribunal Supremo de Elecciones, debe garantizarse la imparcialidad de las autoridades públicas, y que, para brindar dicha garantía, el Tribunal tiene la competencia constitucional de investigar y pronunciarse sobre denuncias relacionadas con parcialidad política de servidores o funcionarios que estén impedidos para ello. Dicho de otro modo, garantizar la imparcialidad y realizar los procesos de jurisdicción electoral para asegurar dicha garantía, es una competencia constitucionalmente asignada al Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio del marco de

sus funciones en materia electoral". Continúa el voto en comentario señalando: "siempre en este proceso de derivación constitucional y definición de las competencias exclusivas y excluyentes del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, lo relativo a los artículos 95.3 y 102.5 de la Constitución, y también del artículo 146 del Código Electoral, el artículo 219 del mismo Código contiene una definición clara sobre el ejercicio de esta competencia".

4. Que, el artículo 102 inciso 10) de la Constitución Política establece expresamente que la competencia material del Tribunal Supremo de Elecciones se integra, además de las normas constitucionales, por las disposiciones legislativas que las desarrolla, como ocurre en este caso con los artículos 146 y 270 del Código Electoral, Ley No. N° 8765 y sus reformas.
5. Que la Asamblea Legislativa, por atribución constitucional, es el órgano competente para el ejercicio del control político frente a la actuación de los otros Poderes del Estado, y como derivación de ese control, está investida para analizar y autorizar, si es necesario, el levantamiento del fuero de improcedibilidad a los funcionarios públicos indicados en el Código Electoral, por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica. El mecanismo de la recusación no aplica para este proceso, por tratarse de un asunto de control político.
6. Que el levantamiento del fuero de improcedibilidad solicitada por el Tribunal Supremo de Elecciones procede de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral, cuando la denuncia sea contra quien ocupe el cargo del presidente, vicepresidentes, ministros(as) de Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad.
7. Que, esta Presidencia dicta la presente resolución en atención al principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa cuyo contenido lo encontramos desarrollado en la jurisprudencia constitucional: "Este principio establece los límites necesarios para lograr los mecanismos organizativos idóneos que permitan a su vez, un desarrollo efectivo y eficaz de las labores legislativas. Todo lo anterior, al amparo del principio de autorregulación con que cuenta el Poder Legislativo. El Parlamento,

como órgano estatal supremo no depende de ningún otro ente estatal, sino que cuenta con potestades de autorregulación". Sentencia 2865-03

8. Que, ante la consulta sobre el trámite parlamentario o trámite de antequicio que debe seguir la Asamblea Legislativa de levantamiento del fuero de improcedibilidad es que esta Presidencia procede a dictar la presente resolución en consonancia con el artículo 9, los incisos 2), 3), 5) y 10) del artículo 102 de la Constitución Política, los artículos 146 y 270 del Código Electoral y el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO

Con base en los considerandos expresados, esta Presidencia resuelve en atención a lo preceptuado en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y el Código Electoral los siguientes elementos del proceso parlamentario:

1. *La Presidencia de la Asamblea Legislativa dará lectura a la comunicación de la denuncia formal remitida por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, en la sesión del Plenario Legislativo. En esta sesión se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta la integración de la Comisión Especial, que deberá estar conformada por tres diputaciones. Esta Comisión Especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de improcedibilidad, que por analogía y paralelismo de las formas se aplicará en lo conducente el Capítulo II, "De las acusaciones de los miembros de los supremos poderes", del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*
2. *Las diputaciones podrán proponer su nombre o el de cualquier otra diputación para conformar la Comisión. Para la presentación de candidaturas tendrán un plazo de hasta dos minutos. Se procederá a realizar la votación mediante boletas, en las que se deberá consignar el nombre completo de hasta tres diputaciones, que deberán ser seleccionadas entre las candidaturas presentadas. Para resultar electos deben de obtener la mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de que no se cuente con la mayoría absoluta la Presidencia procederá a aplicar el artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*

3. *La Presidencia de la Asamblea Legislativa, al anunciar la integración de la Comisión Especial, le otorgará el plazo para rendir el informe de hasta veinte días naturales. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un plazo igual a la solicitud de la Comisión.*
4. *Cinco minutos después de concluida la sesión del Plenario legislativo en la que fuese integrada la Comisión, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá realizar el acto de instalación de dicha Comisión Especial.*
5. *El expediente de la denuncia remitido por la Tribunal Supremo de Elecciones no es de libre acceso al público. Solo tienen acceso a él las partes del proceso y sus representantes legales debidamente acreditados con el fin de no entorpecer la marcha del proceso contencioso electoral de que se trate, en atención a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal, que tipifica que los expedientes son privados y su divulgación puede configurar un delito. Las diputaciones tendrán acceso al expediente remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.*
6. *La dirección de la Secretaría del Directorio procederá a entregar en sobre cerrado el expediente de la denuncia que remitió el Tribunal Supremo de Elecciones a la Secretaría de la Comisión para su debida custodia.*
7. *Las sesiones de la Comisión Especial son públicas, pero el órgano puede aprobar en cada sesión una moción para que la sesión y deliberación sean privadas siempre que por razones muy calificadas y de interés general justifiquen la excepción a los principios de publicidad y transparencia. Dicha moción debe ser aprobada al menos por dos de las tres diputaciones que la integran, de conformidad con el preceptuado en el párrafo tercero, del numeral 117 constitucional y el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*
8. *Las actas de las sesiones de la Comisión Especial son públicas, no obstante, debe resguardarse aquella información que se considere sensible y que por su naturaleza no debe ser divulgada en atención a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968.*

9. Durante la tramitación del expediente en la Comisión Especial la persona denunciada podrá presentar las pruebas. Una vez terminado el análisis de la información, la comisión dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa, acompañándola con el correspondiente informe.
10. La persona denunciada podrá asistir a la comisión especial a exponer sus argumentos. A esta sesión, podrá hacerse acompañar por un abogado o abogada a fin de garantizar el principio del derecho a la defensa técnica y el principio del debido proceso. En caso de que en el expediente legislativo se tramiten varias denuncias contra el mismo funcionario, el informe deberá referirse a cada una de ellas.
11. La persona denunciada podrá asistir a las sesiones de la Comisión Especial y podrá solicitar el uso de la palabra. En caso de que asista, podrá hacerse acompañar por un abogado o abogada a fin de garantizar el principio del derecho a la defensa técnica y el principio del debido proceso.
12. El informe que emite la Comisión Especial es público y deberá ser incorporado en el sistema de información legislativa, sin embargo, debe resguardarse aquella información que resultará sensible según el caso concreto.
13. Una vez recibido el expediente legislativo por la dirección de la Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá anunciar en la sesión ordinaria siguiente la fecha en la que se procederá a dar lectura a las recomendaciones y conclusiones del informe rendido por la Comisión Especial. Para esa sesión, se tendrá por suspendido el espacio de control político. El acto de la lectura se hará en presencia de la persona denunciada invitada al efecto, en caso de que asista a la sesión.
14. Concluida la lectura, las diputaciones que conforman la comisión especial tendrán un espacio de hasta 15 minutos para explicar el informe o los informes rendidos. Tiempo que podrá ser dividido entre quienes suscriben los mismos.
15. El informe de la Comisión Especial deberá hacerse constar en forma integral en el acta de la sesión del Plenario legislativo respectivo.

16. La discusión y la votación del informe de la Comisión Especial se debe realizar en la misma sesión en que se inicie su discusión. Para ello, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, hasta su votación definitiva. La votación se realizará a través del sistema electrónico.
17. Después de la lectura, si estuviere presente, se concederá la palabra a la persona denunciada para que exponga lo que juzgue conveniente en ejercicio de su derecho de defensa, espacio en el que se le otorgará un tiempo de hasta 30 minutos. Concluido este tiempo, se deberá de retirar del recinto legislativo y acto seguido, la Asamblea Legislativa entrará en un proceso de deliberación.
18. En la etapa de deliberación cada diputación tendrá un espacio de hasta 15 minutos, para referirse al tema. Por votación de dos tercios del total de sus miembros se puede acordar realizar un debate reglado, conforme al artículo 107 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
19. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutido el informe y procederá a su votación de forma inmediata. En caso, de que el informe contenga diversas denuncias sobre el mismo funcionario, el proceso de votación se deberá realizar sobre cada una de las denuncias contempladas en el informe.
20. La Asamblea Legislativa requiere para declarar si hay lugar a mérito suficiente para la apertura del proceso contra la persona denunciada miembro de los Supremos Poderes, una votación de dos tercios de votos del total de sus miembros.
21. En caso de aprobarse el informe rendido que concluye que si hay formación de causa contra el funcionario denunciado se procederá a realizar la comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones, para que el proceso continúe su trámite conforme a derecho. En igual sentido, se procederá a realizar la comunicación si el informe indica que no ha lugar a formación de causa contra el funcionario denunciado es rechazado, por el Plenario legislativo.

San José, dado el día 21 de octubre de 2025.

4. Que la resolución de la Presidencia fue apelada por el diputado Daniel Vargas en la misma sesión. Dicha apelación fue rechazada con veintisiete votos en contra.
5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en la sesión ordinaria N.º73 del 22 de octubre de 2025, celebrada por el Plenario Legislativo se votó la integración de la Comisión Especial para el análisis del expediente N.º25.230, resultando electas las diputadas Alejandra Larios Trejos, Rocío Alfaro Molina y el Diputado Daniel Vargas Quirós.
6. Los miembros de la Comisión Especial eligieron, en el acta de instalación de fecha 22 de octubre de 2025, a la Diputada Alejandra Larios Trejos como Presidenta del órgano y, a la Diputada Rocío Alfaro Molina, como Secretaria.
7. En la sesión extraordinaria N.º01 celebrada por la Comisión Especial el 28 de octubre de 2025, se acordó por unanimidad:
 - a. Definir el horario ordinario de la Comisión los días viernes a partir de las 09:00 horas.
 - b. Recibir en audiencia al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República,
 - c. Remitir copia certificada del expediente trasladado por el Tribunal Supremo de Elecciones a la Asamblea Legislativa al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República

Se rechazaron por mayoría las mociones presentadas por el diputado Daniel Vargas Quirós, en las que propuso recibir a Eugenia Zamora Chavarría, Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, Andrei Cambronero Torres, letrado del TSE y Gustavo Román Jacobo vocero y coordinador de prensa del TSE, Marcos Cruz García, exmagistrado Presidente del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, expresidente de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, expresidente de la Red Mundial de Justicia Electoral, Fabián Silva Gamboa, Abogado, Jurista y Académico, Fabián Volio Echeverría, Abogado, experto en Derecho Administrativo y Constitucional, Carlos Arguedas Ramírez, abogado costarricense, exdirector del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, exdiputado de la República, Magistrados Suplentes: Luis Diego Brenes Villalobos, Mary Anne Manniz Arnold y Wendy González Araya, miembros de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dentro de los argumentos dados en la sesión para votar en contra las mociones de audiencia antes indicadas la diputada Alejandra Larios Trejos entre otros argumentó lo siguiente:

“El motivo por el cual yo voy a votar en contra esta moción es porque el Tribunal Supremo de Elecciones no está acusando; el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una investigación preliminar y, si se levanta el fuero, sería para continuar investigando. El Tribunal Supremo de Elecciones no es acusador, es un órgano investigativo y decisor. Entonces, traer a la Presidenta o a cualquier Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Elecciones, ellos estarían adelantando criterio.

Entonces, además, posiblemente si los traemos lo que harían es abstenerse declarar y, en ese caso, estaríamos dilatando de manera innecesaria la Comisión.

La diferencia con la anterior Comisión es que, ya había una investigación terminada y una acusación hecha por parte del Fiscal General, lo cual no es este caso”

(...)

“El trabajo de esta Comisión no es informar al Plenario sobre diferencias jurídicas respecto al tema; ese no es el trabajo que nos corresponde a nosotros, es este que nos dio. Y, cualquier diferencia u opinión jurídica que tengamos con la Constitución Política, con las leyes, con las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, o los votos de la Sala Constitucional que no compartamos, no es este el foro para dirimirlos.

La competencia ya se nos fue dada, para mí eso ya es una discusión superada. Se nos dio una competencia y, en este momento, la estamos cumpliendo. Esta Comisión no es para dirimir la competencia o no de la Comisión.

Y, reitero, si tenemos diferencias con esos criterios, este no es el foro para que vengamos a discutirlos. Eso sería”

(...)

“El motivo para votar en contra de esta moción es el mismo dado en la moción de la magistrada Eugenia Zamora. En el caso de ella es porque, eventualmente podría conocer en alzada; pero en el caso de las

magistraturas que se están presentando de esta moción, son quienes eventualmente van a investigar y a decidir. Entonces, con mucha más razón, estarían adelantando criterio en caso de que vengan a esta Comisión.

Y,—lo ya dicho—, yo en base al estudio que he hecho de jurisprudencia, de normativa de Constitución, yo estoy convencida que existe la facultad para que esta Comisión esté conociendo este asunto. Pero más allá de ello, reitero, este no es el foro para esta discusión; el foro procedural no es acá donde lo debemos dar, sería en otros espacios”

Por su parte, entre los argumentos esgrimidos por la diputada Rocío Alfaro Molina para votar en contra de las diferentes mociones presentadas se encuentran los siguientes:

“Yo precisamente, y por la manera en la que se están planteando aquí algunas dudas, creo que me inclino por no votar de forma afirmativa la solicitud del señor diputado, precisamente, porque esta Comisión no tiene por materia el cuestionamiento de la existencia misma del procedimiento; lo que nosotros tenemos que resolver es sobre —propriamente— lo que se nos está consultando.

O sea, si hay el mérito y si nosotros recomendamos o no, el levantamiento de la inmunidad al señor presidente para que pueda continuarse con el proceso.”

(...)

“Yo creo que aquí estamos equivocando, diputado Vargas, cuál es el objetivo de esta Comisión. Nosotros no estamos legislando sobre materia electoral, no estamos haciendo ninguna modificación; estamos actuando según una tarea que nos fue solicitada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones a la Asamblea Legislativa, y que, el Plenario Legislativo nos ha dado a esta Comisión.

Y, tiene que ver con los expedientes en cuestión y no, nosotros no estamos legislando ni tenemos que resolver sobre... ni sobre la constitucionalidad, porque no le corresponde al Primer Poder de la República, ni tampoco sobre modificaciones a la ley electoral que nosotros tengamos, sea esta igual, idéntica, parecida o diferente a la ley electoral de cualquier otro país.

Me parece que se equivoca la orientación de la Comisión, yo por eso voy a votar de manera negativa. Estoy viendo algunas otras mociones que van en el mismo sentido; o sea, este no es un foro de debate sobre legislación electoral, y nosotros tampoco estamos disponiendo ninguna modificación; sino, responder al mandato que se nos ha dado.”

8. Que mediante Oficio AL-CE25230-0001-2025 del 30 de octubre de 2025 suscrito por Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de Comisiones Legislativas VI, remitido al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República, se solicita indicar el método de preferencia para recibir copia certificada del expediente 040-D3-SE-2024 remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, asimismo, se solicita indique el nombre de la persona/s que ejercerá la defensa técnica en el proceso a efectos de facilitar el acceso al expediente.
9. Que mediante correo electrónico del 30 de octubre 2025 la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de Comisiones Legislativas VI, informa a las diputaciones de la Comisión que adjunta guía del contenido del expediente remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. En lo referente a dispositivos digitales recibidos informa que se recibieron 39 CD y una llave maya. De los 39 CD, dos no tenían contenido, específicamente los que se encuentran en el Tomo II, en el folio 934 y 938, según el foliado de la parte de arriba, derecha de la página.

Ante lo informado desde la presidencia de la comisión se solicitó a la señora Sánchez Rodríguez, que realizara la consulta al Tribunal Supremo de Elecciones referente a los CD que no tenían información.

10. Que mediante Oficio AL- CE25230-03-2025 la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de Comisiones Legislativas VI, dirigido al señor Diego González Fernández; letrado de la Sección Especializada, hizo consulta en referencia a si debe constar información en los CD o si existe razón por la que se encuentren sin contenido.
11. Que mediante Oficio STSE-2556-2025 [Confidencial] suscrito por el señor Diego González Fernández; letrado de la Sección Especializada, informa que adjunta nuevamente los oficios 938 y 942 con los discos compactos correspondientes, debidamente certificados y contrastados con el legajo original para que sean incorporados en el expediente remitido al Poder Legislativo por esa Magistratura Electoral.

12. Que mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2025 a las 11:18 horas de la dirección jeison.villegas@presidencia.go.cr el señor Jeison Villegas Hernández, Asistente Administrativo del Despacho de la Presidencia, remite oficio PR-P-0030-2025 suscrito por el señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República en el que informa que el Lic. José Miguel Villalobos Umaña fungirá como abogado defensor de la causa, además solicita se le facilite copia certificada e íntegra del expediente legislativo y del legajo remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, ambos en versión digital y física.
13. Que en Sesión Extraordinaria No. 2 del 04 de noviembre de 2025, mediante moción aprobada por unanimidad, la Comisión aprobó solicitar prórroga del plazo para que la comisión rinda informe. También se aprobó moción para que se llame en audiencia al señor Rodrigo Chaves Robles el 14 de noviembre de 2025.
14. Que el 07 de noviembre de 2025 se entregó a la Presidencia de la República copia certificada del expediente número 040-D3-SE-2024.
15. Que en Sesión Extraordinaria No. 65 del 10 de noviembre de 2025 del Plenario Legislativo la Presidencia informa que se aprueba ampliar el plazo para rendir el informe final a la Comisión Especial que analiza la solicitud a la Asamblea Legislativa del Tribunal Supremo de Elecciones para que se levante la inmunidad al señor Rodrigo Alberto Chaves Robles, presidente de la República, por presunta beligerancia política, que se tramita bajo el expediente legislativo 25.230.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES, REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA

1. De la Asamblea Legislativa

La competencia de la Asamblea Legislativa para conocer si existe o no lugar a la formación de causa en contra de los miembros de los Supremos Poderes, con el fin de levantar su fuero de improcedibilidad encuentra su respaldo en la Constitución Política en el artículo 121 incisos 9) y 10, que señala:

"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;
(...)"

Asimismo, el Reglamento de la Asamblea Legislativa en lo dispuesto por los artículos del 215, 216 y 217 regula el accionar de las Asamblea Legislativa en lo concerniente de las actuaciones de los miembros de los Supremos Poderes.

Sobre esta competencia legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución 38-96 de las nueve horas del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, indicó:

"(...) En criterio de este Tribunal y por respeto a los principios ya mencionados, resulta concordante con éstos interpretar igualmente que las razones que tuvo el legislador para dejarle a la Asamblea Legislativa la potestad de "Admitir o no las , acusaciones que se interpongan..." inclusive contra uno de sus diputados y "Decretar..." la suspensión de éstos para ponerlos "a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento", sientan también un principio general que permite igualmente la analogía en el aspecto procesal. La inmunidad acordada al diputado desde que es "declarado electo" cuando se trata de un delito, conjuntamente con la facultad de la Asamblea para decidir si procede o no el desafuero, es una protección y una condición de procedibilidad que, inclusive por mayoría de razón deben mantenerse y observarse cuando la sanción es la pérdida de su credencial. Si el constituyente creyó necesario esa protección y ese procedimiento, aún tratándose de un delito, no hay razón suficiente para negarlos cuando los hechos pueden dar lugar a la pérdida de la credencial. Esta, cuya gravedad es innegable, siempre será menor que la de un delito y, sin embargo, con respecto a este último, la Asamblea tiene la facultad constitucional para impedir incluso que se realice el procedimiento penal respectivo. En conclusión, aunque el Tribunal, fundamento en las razones de orden jurídico ya expuestas supra, asume la competencia para investigar y resolver en definitiva sobre la pérdida de las credenciales de los funcionarios electos popularmente para ejercer cargos públicos, cuando se trate de los miembros de los supremos poderes,

debe seguirse de previo el procedimiento contemplado en los incisos 9) y 10) del artículo 121 de la Constitución Política. [Lo destacado en negrita no es del original]

2. Del Tribunal Supremo de Elecciones.

Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, la interpretación exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así establecido en el artículo 102 inciso 3) constitucional.

La resolución N° 639-E-2004 del Tribunal Supremo de Elecciones, de las diez horas y cinco minutos del once de marzo del dos mil cuatro, indica que “la Constitución Política en su artículo 102 inciso 5) faculta al Tribunal Supremo de Elecciones para *“investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas”*. Este precepto prevé dos conductas reprochables de los funcionarios públicos: la parcialidad política en el ejercicio de sus cargos y las actividades políticas de aquellos a quienes les estén prohibidas expresamente. El primer caso comprende a todos los funcionarios públicos en general sin distingos de ninguna naturaleza, mientras que el segundo, reprocha las actividades políticas de aquellos a quienes les esté prohibido ejercerlas. Esta última es la norma que da fundamento, entre otras, a las prohibiciones previstas en el artículo 88 del Código Electoral (**actual artículo 146**) que, a su vez distingue dos situaciones diferentes: la prohibición general, que comprende a todos los empleados públicos, para *“dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales”* -párrafo 1º- y la especial -párrafo 2º- que comprende sólo a ciertos funcionarios mencionados taxativamente, dentro de los que se incluye al Presidente de la República. Tanto el párrafo primero como el segundo de ese artículo 88, contemplan dos conductas que, constituyen parcialidad política, a saber: *“usar su cargo para beneficiar a un partido político”* o *“utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos”*

El Código Electoral en el artículo 146 regula lo concerniente a las prohibiciones de carácter político-electoral para los empleados y funcionarios públicos al establecer: *“Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes,*

el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

[Lo destacado en negrita no es del original]

En el mismo Código Electoral en el Capítulo VIII regula lo concerniente a la denuncia por parcialidad o beligerancia política.

CAPÍTULO VIII. DENUNCIA POR PARCIALIDAD O BELIGERANCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 265.- Competencia

Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electORALES de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.

ARTÍCULO 266.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de un partido político o por denuncia de cualquier persona física que tenga conocimiento de tales hechos. No se dará curso a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 267.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito, personalmente o debidamente autenticada por abogado, salvo las autoridades públicas y los personeros de los partidos políticos, a quienes, en caso de que no presenten la denuncia personalmente, no se les exigirá la autenticación de sus firmas. La denuncia contendrá lo siguiente:

- a) El nombre y las calidades del denunciante.*
- b) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o los hechos que sustentan la denuncia; se indicará el lugar, el día y la hora en que ocurrieron.*
- c) El nombre de la persona o las personas a quienes se atribuyen los hechos, el cargo que ejerce y el lugar en que pueden ser notificadas, este último si lo conoce.*
- d) Los nombres de los testigos, si los hay, así como sus respectivos domicilios, si el denunciante los conoce.*
- e) Las demás circunstancias que sirvan para comprobar los hechos y apreciar su naturaleza.*
- f) Los documentos o cualquier otro medio de prueba que se estimen convenientes para el esclarecimiento de lo sucedido. Si el solicitante no tiene a su disposición los documentos conducentes, indicará la oficina pública o el lugar en que se encuentran.*
- g) El lugar o el medio para recibir notificaciones.*
- h) La fecha y la firma.*

ARTÍCULO 268.- Admisibilidad

El Tribunal rechazará, de plano, la denuncia cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 269.- Procedimiento. Admitida la denuncia para su conocimiento, el Tribunal la trasladará a la Inspección Electoral, la cual actuará como órgano director del procedimiento. Para estos efectos se procederá según lo establecido en el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley general de la Administración Pública. Una vez concluida la investigación, la Inspección Electoral trasladará el expediente al Tribunal, para su resolución.

El Tribunal también podrá ordenar, para efectos de determinar el mérito de la apertura del procedimiento administrativo ordinario, a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación administrativa preliminar. Concluida dicha investigación, el Tribunal podrá archivar la denuncia o proceder conforme al párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 270.- Levantamiento de la inmunidad

Si la denuncia contiene cargos contra el presidente, vicepresidentes, ministros(as) de Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia y, si lo estima necesario, a ordenar a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación preliminar.

En caso de que no proceda rechazar, de plano, la denuncia planteada ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

Si el titular de la inmunidad renuncia a ella para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

La integración normativa y jurisprudencial determina, con precisión, los límites y alcances del actuar de los miembros de la Comisión. Lo anterior, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) Evaluar la seriedad y consistencia de la acusación;
- 2) Resolver acerca de si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de improcedibilidad al señor Rodrigo Chaves Robles por presunta beligerancia política.

El Tribunal Supremo de Elecciones como órgano independiente y especializado de rango constitucional, tiene la competencia exclusiva para investigar y sancionar una conducta ilícita regulada como la parcialidad política o beligerancia. Incluso en casos que involucran a miembros de los supremos poderes del Estado, puede iniciar el proceso y, tras el levantamiento de inmunidad por parte de la Asamblea Legislativa, puede proceder con la investigación y realizar el debido proceso, para finalmente resolver según corresponda.

III. SOBRE LAS DENUNCIAS

La Asamblea Legislativa fue notificada mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, Sección Especializada, de las trece horas del tres de octubre de dos mil veinticinco; sobre las denuncias por presunta beligerancia política contra el señor Rodrigo Chaves Robles, en su condición de presidente de la República.

Las denuncias interpuestas:

1. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 9 de diciembre de 2024, 07 de febrero de 2025 y 17 de marzo de 2025 (folios 3 y 4, 202 y 203, y 671 y 672 respectivamente)
2. [Nombre 002], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 10 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025 (folios 12 a 16 y 212, respectivamente)
3. [Nombre 003], cédula de identidad No. [Valor 001], y otro, de fecha 10 de diciembre de 2024 (folios 22 a 26)
4. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 29 de enero de 2025 (folios 45 y 46);

5. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 30 de enero de 2025, adenda del 3 de febrero de 2025, y 5 de febrero de 2025 (folios 48 a 51, 57 a 61 y 72 a 83, respectivamente)
6. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 6 de marzo de 2025 (folios 150 y 151);
7. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], de fecha 13 de junio de 2025 y 25 de marzo de 2025 (folios 287 a 299 y 676 a 682, respectivamente);
8. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], recibida el 28 de julio de 2025 (folios 543 a 551)
9. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], otras personas, de fecha 30 de enero de 2025, adenda del 09 de marzo de 2025 y adenda del 14 de marzo de 2025 (folios 566 a 589, 593 a 640, 646 a 656, 657 y 658, respectivamente)
10. [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], recibida el 10 de marzo de 2025 (folios 642 a 645).

Las denuncias provienen tanto de partidos políticos como de ciudadanos, lo cual se fundamenta en el artículo 266 del Código Electoral.

Que las denuncias fueron acumuladas bajo el expediente número 040-D3-SE-2024, por existir identidad entre el sujeto, objeto y causa, y en tanto versan sobre manifestaciones y actuaciones del señor Rodrigo Chaves Robles en distintos actos públicos que, según los denunciantes podrían configurar beligerancia política según el artículo 102, inciso 5) de la Constitución Política y el artículo 146 del Código Electoral.

Una vez realizadas las investigaciones preliminares por parte de la Inspección Electoral y rendidos los informes N.^o IPPP-1E-014-2025 (folios 495 a 532) y N.^o IPPP-IE-020-2025 (folios 1099 a 1160), la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones estimó que las denuncias contenidas en el expediente superan la valoración de admisibilidad, por lo que solicita a la Asamblea Legislativa que proceda con el levantamiento de la inmunidad del señor Rodrigo Alberto Chaves Robles presidente de la República, según lo establecido en la Constitución Política, en el artículo 270 del Código Electoral y en el Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones.

Las denuncias presentadas en contra del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, por presunta beligerancia política, se basan a partir de las manifestaciones realizadas en distintas conferencias de prensa, cadenas de televisión y actos oficiales del Presidente de la República.

1. Conferencia de prensa del día 4 de diciembre de 2024
2. Cadena nacional del 8 de diciembre de 2024
3. Conferencia de prensa del 22 de enero de 2025.
4. Conferencia de prensa del 29 de enero de 2025.
5. Conferencia de prensa del 30 de enero de 2025.
6. Discurso del acto inaugural del curso lectivo, del 6 de febrero de 2025.
7. Discurso en un acto de juramentación de varios oficiales de distintos cuerpos de policía del 5 de junio de 2025.
8. Discurso en acto de conmemoración de la Anexión al Partido de Nicoya, el 25 de julio de 2025.

Asimismo, se conoce en el expediente trasladado el análisis de las manifestaciones realizadas en las actividades oficiales y públicas del Presidente de la República en:

1. Discurso del 2 de mayo de 2024 ante la Asamblea Legislativa.
2. Entrevista brindada al medio Trivisión el 6 de mayo de 2024.
3. Cadena nacional de televisión del 9 de junio de 2024.
4. Discurso proferido en la Fortuna de San Carlos el 14 de junio de 2024.
5. Discurso de la sesión solemne de Consejo de Gobierno del 25 de julio de 2024
6. Conferencia de prensa del 9 de octubre de 2024.
7. Entrevista brindada en el programa radial "Por Tres Razones" el 26 de septiembre de 2024.
8. Conferencia de Prensa del 11 de noviembre de 2024.
9. Discurso proferido en Guatuso el 28 de noviembre de 2024.
10. Conferencia de prensa del 8 de enero de 2025.
11. Conferencia de prensa del 16 de enero de 2025.
12. Cadena nacional del 19 de enero de 2025.
13. Conferencia de prensa del 30 de enero de 2025.
14. Discurso proferido en Aguas Zarcas el 14 de febrero de 2025.
15. Cadena nacional del 16 de febrero de 2025.
16. Discurso proferido durante el acto de juramentación de 766 policías, el 17 de febrero de 2025.
17. Tres discursos proferidos el 18 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca.
18. Dos discursos proferidos el 19 de febrero de 2025, durante la gira a la zona Brunca.

19. Discurso proferido el 21 de febrero de 2025, en Puerto Jiménez.
20. Cadena nacional del 23 de febrero de 2025.
21. Conferencia de prensa del 5 de marzo de 2025.
22. Discursos proferidos en la Isla de Chira y Lepanto el 14 de marzo de 2025
23. Cadena nacional del 23 de marzo de 2025.

Las denuncias presentadas en sus fundamentaciones refieren que las manifestaciones realizadas por el presidente Rodrigo Chaves Robles en su investidura, buscan inducir el voto de las elecciones nacionales del año 2026 desde una posición oficial que puede afectar la igualdad de condiciones en el proceso electoral y que el Presidente de la República se encuentra sujeto a la prohibición absoluta que se establece en el artículo 146 del Código Electoral, asimismo, la alusión o el uso de imágenes en los que se aprecia a personas que pertenecen a partidos políticos, demuestra la intención de afectar a estos y se asemeja más al avance de una campaña electoral.

Esas manifestaciones realizadas en actos públicos oficiales del Presidente de la República y cadenas nacionales, se denota que hay una pretensión de posicionar la continuidad de un aparente cambio iniciado en la administración del Presidente denunciado, como por ejemplo las manifestaciones sobre la necesidad de elección de entre 38 y 45 diputados o una mayoría de estos, en el proceso electoral nacional de 2026, con el fin de cambiar las instituciones y Poderes de acuerdo a su visión.

Otro de los hechos que se denuncian es el uso de la imagen o símbolo del jaguar como forma de identificar la administración del presidente Chaves Robles y hacer un llamado a la audiencia a identificarse con valores asociados a la administración de este y que fueron posteriormente replicados por un partido político en específico como resultado de atención a ese llamado de identificarse; pero también, se utilizan las referencias al jaguar en expresiones de otros partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral.

El uso del lapicero como un "arma o fusil que derrama tinta" en aparente alusión al ejercicio del sufragio y la "recuperación de la patria"

Las manifestaciones denunciadas también suelen ir acompañadas de la expresión verbal "tic, tac, tic, tac", cuyo significado hace un aparente llamado o invitación de manera solapada al continuismo político de su gestión, de cara a los próximos comicios nacionales del año 2026.

Todas las conferencias, cadenas nacionales y actos oficiales han sido transmitidos por medios de comunicación oficiales de la Presidencia de la República, Poder Ejecutivo y el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), mediante una página de la red social Facebook denominada "Presidencia de la República", y al menos tres canales de la plataforma de YouTube denominados "Presidencia de la República", "Trece Noticias" y "Canal Trece Nuestro Canal"

Las diligencias contenidas en las denuncias por la etapa procesal en la que se encuentran están protegidas por el principio de confidencialidad.

IV. AUDIENCIA DEL SEÑOR RODRIGO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Según la moción aprobada, la Comisión recibió en audiencia al señor Rodrigo Chaves Robles, en Sesión Ordinaria No. 03 del 14 de noviembre de 2025.

Para la audiencia se establecieron las siguientes pautas:

De conformidad con el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el criterio del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-CJU-073-2025 y la resolución de la Presidencia de este Congreso, el uso de la palabra se otorgó al señor presidente de la República como persona investigada por un espacio de espacio de hasta 50 minutos para que realizara los alegatos que considerara en su defensa sobre las denuncias por presunta beligerancia política. Oportunamente si lo requería se podría considerar una prórroga razonable de tiempo-

Aun cuando el artículo 216 del reglamento de la Asamblea Legislativa establece que se reciben todas las pruebas que presente la persona acusada y considerando la investidura del señor presidente de la República, la presidencia otorgó hasta 10 minutos al señor defensor del Presidente para que lo que el señor Presidente considerara pertinente.

Una vez que terminada esta etapa se informó que se realizarían 2 rondas de preguntas de 15 minutos cada una, a las diputaciones integrantes de la comisión.

Las diputaciones integrantes podían ceder el uso de la palabra (al presidente o entre ellos mismos o a los no miembros)

Posterior a estas rondas se otorgaría la palabra hasta por 15 minutos a cada diputación no integrante de la Comisión.

Las diputaciones no integrantes no podían ceder el uso de la palabra (no pueden entre ellos ni al presidente o al abogado)

Tanto las diputaciones integrantes como no integrantes de esta Comisión dirigirían sus preguntas únicamente al señor presidente en su condición de investigado.

En todo momento el señor presidente de la República podía consultar a su abogado fuera de micrófonos.

Intervención del presidente Rodrigo Chaves Robles

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Tiene la palabra, señor Presidente hasta por cincuenta minutos.

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

No, le voy a hacer una pregunta primero: ¿Yo puedo preguntarle a mi abogado en micrófonos?

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

No, señor...(Interrupción)

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

Gracias.

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

...es usted el que declara.

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

Sí, ya tengo la palabra, gracias.

Don Daniel, decía alguien que —Einstein— “seguir haciendo lo mismo, esperando resultados diferentes, es irracional”.

Aquí nosotros sabemos a qué vinieron la diputada Larios y la diputada Alfaro, a un linchamiento político, descarado, con cambio de reglas a la última hora, en violación flagrante y descarada al debido proceso y al derecho de defensa.

¡¿Me sorprende?! ¡en lo más mínimo! Las instituciones de esta Patria son sagradas, pero quienes las ocupan como individuos se han dedicado a desbaratar, malbaratar el prestigio de las mismas.

Y, usted acaba de demostrar de la manera más clara y transparente, diputada Larios, las arbitrariedades, caprichos e intereses políticos que hacen que la Asamblea Legislativa sea la institución peor calificada de esta Patria.

Se lo agradezco, porque usted acaba de argumentar mejor que nadie, la razón por la cual esto es un circo. Aprendió muy bien de su amiga y aliada, magistrada Eugenia Zamora, a poner mordazas, en este caso, a mi abogado defensor. Hubiera podido traer a un amigo para tenerlo calladito y decirle...; no, señora, usted ha violado la Constitución, el espíritu de la Constitución, al mismo tiempo que dice que esto no es un proceso penal.

¡Señora, tenga vergüenza! Este es un proceso sancionatorio. Sancionatorio, no a Rodrigo Chaves —diputada Larios y diputada Alfaro— sancionatorio a la democracia y al pueblo que está ahí afuera y que la está viendo a usted en cámaras, donde va a quedar un video para la historia. Yo no sé a usted qué tanto le importa su reputación; pero a mí sí me importa la mía y le doy gracias a Dios, que no estoy en sus zapatos.

¡Ah!, la diputada Alfaro. Diputada, ¡qué interesante!, usted habla del Reglamento y esas cosas, con una voz así toda parsimoniosa. Vea, ¿cambiaron el Reglamento desde la última vez que usted estuvo sentada en esa misma silla? No, no lo cambiaron; y ahí, usted hizo lo que por decencia había que hacer, permitir la defensa técnica.

Aquí estamos hablando, no de miedo; de pánico. Al igual que el Tribunal pone mordazas, la Asamblea Legislativa le copió a la aliada de la “red de cuidado”, Eugenia Zamora, Max Esquivel Faerron, “Betty Chu”, Luz Retana Chinchilla —la prima de Laura Chinchilla, que usted me imagino conoce y es amiga suya— y Héctor Fernández Masís.

Este es un día vergonzoso para la Patria, para la Asamblea Legislativa y para usted, diputada Presidenta de esta Comisión; siento vergüenza ajena de haber visto lo que usted está tratando de hacer.

¡Bueno!; yo quiero empezar mi explicación de fondo, poniendo un video, porque un video de cuatro minutos va a hablar más que las horas que podrían pasar en esta Asamblea Legislativa discutiendo temas bizantinos, como la interpretación —otra cosa que usted aprendió muy bien del Tribunal Supremo de Elecciones, interpretar como le da la gana— de los reglamentos de parte de la Asamblea, de la Constitución de parte del Tribunal, de cómo hicieron contorsiones y maromas politiqueras para traer este al centro de la discusión nacional.

Le ruego a la persona que controla el video que, por favor, proyecte ese video de una vez; ya que aquí, no hay tiempo para hablar como la gente inteligente, porque tienen miedo de escuchar cómo diez acusaciones las “picaron en un chop suey”; me las mandan sin leerme: lugar, tiempo ni modo, “¡ruum!” como debió haber correspondido.

¿Cómo no se me van a leer esas diez acusaciones? ¿cómo? de acuerdo a nuestra Constitución, solo los partidos políticos pueden presentar — o de acuerdo a nuestras leyes— acusaciones de beligerancia. Esto es un circo y una ópera bufa, donde usted ocupa un lugar preminente, diputada Larios.

Entonces, le ruego a la persona que, por favor, proyecte el video con el que voy a empezar mi manifestación al pueblo.

(Se reproduce video)

¿Podría subir el volumen, operador, por favor? Vuelva empezar y sube el volumen.

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Por favor que paren el tiempo.

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

No; que vuelva a empezar, por favor, es la solicitud.

(Se reproduce video)

(Haga clic sobre este hipervínculo para que pueda ver la moción)

Yo no les vengo a hablar a ustedes, tres diputados, la verdad; ya vimos que no tiene ningún sentido. Ya vimos que sus decisiones están hechas en contra de los mismos procedimientos de la Asamblea Legislativa que se aplicaron la vez pasada y, hablarles a personas que no van a escuchar ni escuchan a este Presidente de la República ni al pueblo, pues no tiene sentido.

Entonces, le vengo a hablar por las cámaras y micrófonos de los medios de información, de las redes sociales, de los miles de tiktoks que, su violación al derecho de defensa van a generar; le vengo a hablar al pueblo de Costa Rica que al igual que yo, está cansado de los atropellos a la ley y a la Constitución, de una “red de cuidado” con vasos comunicantes entre el Poder Judicial, algunos diputados de la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Elecciones—sobre todo, de los que no vemos en esa “red”— y que han instrumentalizado al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Asamblea Legislativa, para violar lo más sagrado que tenemos los costarricenses, violarlo de manera ofensiva y verdaderamente desagradable.

Yo no vengo a defender mi inmunidad ante ustedes; vengo a defender la verdad. Vengo a defender la obligación del Estado de garantizarle el derecho al Soberano definido en el artículo 9 de nuestra Constitución, como en palabras sencillas: “el dueño de la Patria y el propósito del Estado”. El derecho del Soberano a tener un Presidente libre y no sometido a caprichos como los que esta Comisión, con el voto de Rocío Alfaro y Alejandra Larios, deciden, de quién se puede defender y cómo; como les dé la gana.

El derecho del pueblo de escuchar a la “cabeza” del Poder Ejecutivo expresar sus visiones sobre un futuro próspero para la Patria, sin decir por quién votar; pero sí, el pueblo de Costa Rica necesita treinta y ocho diputados patrióticos, precisamente para cambiar las arbitrariedades que hemos visto en esta Asamblea Legislativa, como la extensión de nombramiento del Presidente de la Sala IV, que no respetó a esta Asamblea y ni siquiera se quiso presentar a explicar porqué él debió haber sido. ¡Ahí sí no hubo problema!, ¡ahí sí no!, ¡que no venga!, e igual lo dejaron seguir con su período.

Yo no estoy aquí porque cometí un delito. Ni siquiera se me acusa de un delito, porque ese delito ¡no existe! Eso es como acusar a alguien de echarle leche a su café, pueblo de Costa Rica, eso no es delito. No existe la palabra beligerancia en la Constitución, no existe en el Código Penal, no existe siquiera en el Código Electoral. Y, aquí, estoy defendiéndome de un delito que no existe.

El Tribunal Supremo de Elecciones, obviamente con la complicidad de Vanessa Castro, quien en ausencia de don Rodrigo Arias —por lo menos física de este Congreso, pero estoy seguro, utilizando los medios modernos de comunicación, se entendió con doña Vanessa— aceptaron sin criterio, sin escrutinio, sin razón alguna, un caso absurdo, ¡vergonzoso! y, después, las reglas que usted pone, diputada Larios.

Un caso absurdo que se brinca la Constitución de la manera más irrespetuosa, no solo a su letra, sino a su espíritu. Un espíritu de democracia donde el diálogo no es con palabras como las que se usan en este recinto, donde se dice: “Con todo respeto a fulano de tal”; cuando no hay respeto, con esa hipocresía. El pueblo quiere diálogo claro, con ideas, con escrutinio, con debate; el pueblo ya está harto de la hipocresía.

Y, para todavía avergonzar más al pueblo; imagínense ustedes que, Vanessa Castro, Rodrigo Arias y ustedes dos diputadas aceptaron esta Comisión que está basada, toda la acusación, en un reporte de catorce páginas —si acaso— sobre un expediente de mil doscientas páginas y diez acusaciones, escrito por una funcionaria interina de bajo nivel, inspectora electoral, Kathia Villalobos; a quien le escribieron un resumen tan vulgarmente poco profesional y le dieron un lapicero: firmelo; ¡es más!, le pusieron la tarjeta en la computadora, porque la firmó electrónicamente.

A eso da, usted, credibilidad, diputada Larios y diputada Alfaro. A eso le dio credibilidad, Vanessa Castro, ¡hum!, estamos hablando de la Presidencia de la República; no de Rodrigo Chaves. Estamos hablando que por menos que esto, tratar de destituir a un Presidente, el pueblo de Costa Rica derramó sangre y el Partido Liberación Nacional que salió de ese evento, vea a lo que ha llegado. Con una diputada Presidente, miembro de ese partido, que ni siquiera le deja al Presidente que está en ejercicio, defenderse.

En el cuarenta y ocho, 1948, murieron miles de personas; no por la destitución de un Presidente en ejercicio, sino porque Teodoro Picado y el Congreso de aquel tiempo se negaron a darle a Otilio Ulate Blanco, la voluntad popular de que fuese presidente.

Y ustedes, hoy, con este tupé..., yo venía mucho más tranquilo, diputada Larios; pero al ver lo que usted hace, yo creo que ya las formas, la “tiranía de las formas”, lo que hace es engañar al pueblo de una manera absolutamente insolente e irrespetuosa. Yo le respeto al pueblo, por menos que esto, hubo sangre en esta Patria y yo no quiero que haya más sangre en esta Patria.

A mí me preguntaron: “Presidente, ¿por qué usted no renuncia a la inmunidad para mantener la paz?” — ahora que venía para acá — porque eso sería darle a la “red de cuido”, al Tribunal Supremo de Elecciones, una tarjetita para los que jugábamos “Monopoly” o “Banco”: “Sálgase libre de la esquina de la cárcel”; porque no tienen que defender o tratar de ocultar la obvia inmoralidad anticonstitucional y ante decencia del circo que estamos viendo hoy, aquí, en esta Asamblea Legislativa. Un circo sí, una ópera bufa.

Kathia Villalobos, compatriotas, Kathia Villalobos, inspectora electoral interina es la que resume mil doscientas páginas de denuncias, no sé cuántos gigabytes de videos — y, como va a demostrar mi abogado — en un documento que yo no usaría para hacer la lista, en la parte de atrás, de las compras del supermercado porque vale más el papel, la re..., las catorce páginas en la librería que; el contenido intelectual, jurídico y moral de esa pieza. Bueno, ¿yo no sé si ustedes lo leyeron?; pero si lo leyeron y llegaron aquí, ¡estamos mal!

¿En qué momento — pueblo de Costa Rica que está ahí afuera y conectado hoy — el Tribunal Supremo de Elecciones dejó de ser un “árbitro” imparcial? ¿En qué momento, costarricenses? Yo se los voy a decir: desde que los Arias nombraron a los magistrados y, les dijeron y, les cobraron esos favores diciéndoles: “Nómbreme a Eugenita Zamora en el Tribunal y háganla Presidente”.

Alguien que en su vida profesional ha trabajado en dos cosas: para el Tribunal Supremo de Elecciones y para los hermanos Arias y el Partido Liberación Nacional. A ella le dieron “el pito de árbitro en este partido”, ¿por qué será? “Quien paga en el baile, manda en la música”.

El Tribunal atropelló nuestra sagrada Constitución, al pretender destituir a un Presidente o inhabilitar a un ciudadano, Rodrigo Chaves, a partir del 7 de mayo del 2026 a ejercer cualquier cargo público. Al igual que ustedes, dos diputadas, el Tribunal refleja el pánico que tienen en la “red de cuido”, de que yo pueda seguir como Presidente y en la vida pública de este país.

Y, no es la primera vez, hay una reincidencia enorme de parte de la “red de cuido” — ustedes saben quiénes son — para tratar de lograr esto. El primer intento fue con el voto de los quince magistrados filibusteros de la Corte Plena y, los intentos fútiles vergonzosos de Carlo Díaz, el fiscal, ese fue el primer intento.

Y ahora, en esta reincidencia, en esta repetición, les toca el turno a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, empujados por las mismas personas, que empujaron a los quince magistrados filibusteros y al Fiscal General de la República. La misma poderosa “red de cuidado”, política “red de cuidado”, económica “red de cuidado”, que ha desangrado a Costa Rica y que ha desestimado injustamente a las instituciones que tenemos los costarricenses, por el comportamiento inaceptable de quienes han ocupado puestos en esas instituciones.

*Esta es una lástima enorme para el país, es una interrupción, una afrenta al proceso electoral que se avecina. Que yo sea el centro del debate electoral es un verdadero desperdicio. Y soy el centro del debate electoral, porque hay gente tan *jestulta!*, que piensa que atacándome a mí; van a influenciar a los votantes. Eso, tal vez, sí sería beligerancia política de Román… no, ¿cómo se llama? Gustavo Román Jacobo.*

*Eso, sí es tratar de influenciar el voto, atacando a una persona que no está en el ruedo. Eso es como que los boxeadores de una competencia se salgan del ring para ir a golpear a alguien que está sentado en la gradería. Así es de *jestúpido!*; pero también es de ofensivo para el pueblo de Costa Rica, porque no están permitiendo que la atención se enfoque en el debate de qué va a ser el futuro de esta Patria, de cuántos diputados— independientemente de qué partido— necesita Costa Rica para reformar el desorden, el desastre y la asquerosidad que hemos presenciado ya públicamente, desde que yo “corrí la cortina y la abrí”, luego de setenta y tres años de “oscuridad en el teatro, cortinas cerradas y actuación silenciosa”.*

*Yo le doy gracias a Dios que me permitió “prender la luz, abrir la cortina” y que el pueblo viera lo que estaba pasando detrás de la misma. Pero entonces, el “cortinero” se convirtió en la estrella del debate; no, me convirtieron. ¿Cómo pedirle objetividad a un Tribunal Supremo de Elecciones que usa la palabra *beligerancia*, para disfrazar una persecución política?, impulsada, entre otros…*

Bueno, una persecución política, donde la magistrada presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, Eugenia Zamora, se atreve a decir —se atrevió o la obligaron a decir— igualmente malo, que este servidor amenaza la estabilidad democrática de Costa Rica. No, señora, no señora; cuando el “árbitro” se viste con la camiseta y el uniforme de un equipo, con el número doce en la espalda, ahí, ni siquiera debió haber empezado el partido. Y eso es una ofensa a la “afición”, al Soberano.

Cuando Óscar Arias se paseaba por todo el país diciendo: “que él soñaba entregarle la banda presidencial a Laura Chinchilla”, ¿qué hizo el Tribunal Supremo de Elecciones? ¡Nada!, ¡nada!; llamó al voto para elegir — por cierto, uno de los gobiernos más nefastos de la historia de este país— a Laura Chinchilla presidenta. ¿Y qué hizo el “árbitro”? “se tragó el pito”; ¡sigá el juego!

¿Qué ha hecho el Tribunal Supremo de Elecciones cuando los partidos políticos —al menos dos, representados en esta Comisión— recibieron financiamiento del Banco BCT, a través de negociaciones con Leonel Baruch Goldberg, —hoy desvisado, por razones obvias— a través de préstamos bancarios, donde la fuente de los fondos incluía depósitos de extranjeros, línea de financiamiento de bancos extranjeros y, hasta dineros que tienen dudosísimo origen?

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, don Ronald Chacón, ¡muy obsequio!, ¡muy servil! a los magistrados, nunca investigó. Nunca investigó el fideicomiso del Frente Amplio y el de Liberación Nacional, a quien el BCT les dio financiamiento enorme. El Tribunal calladito.

El Tribunal declaró confidencial el expediente del viaje de José María Figueres, en un jet privado, en una donación ilegal de... el señor Esquivel, y todavía no falla...; no, sí falla, ¡falla todos los días!, pero todavía no emite un juicio y lo esconde. Y, el Fiscal ¡nunca! fue a secuestrar ese — je, je— ese expediente.

La misma presidenta del Tribunal, Eugenia Zamora...; aquí dice: “Doña Eugenia”— ya yo creo que ni siquiera ese título le voy a dar— Eugenia Zamora, quien dice que no puede quedarse cruzadita de brazos, pero... ante el hecho de que yo como orador influyente, diga las cosas que no tiene nada que ver con política electoral; que tiene que ver con la pudrición de nuestras instituciones.

Y, se hizo ella, la que no se puede quedar de cruzadita de brazos, o como Román Jacobo le da la gana interpretar, se hicieron de la vista gorda, cuando el Tribunal decidió que dependiendo del color de su bandera política, la paridad horizontal de género — algo en lo que yo creo— ¡importaba! o no, con violaciones ¡muchísimo! más grandes en términos porcentuales, el Tribunal dejó que ciertos partidos sí postularan gente a las municipalidades, porque ellos hicieron un esfuerzo.

¡Uy, qué métrica más objetiva!, hicieron un esfuerzo y los ¡otros no! Aunque la falta en la disparidad era muchísimo menor de parte de los partidos que al Tribunal le dio su “santa” gana — santa pa’ ellos— decir que no habían hecho un esfuerzo. ¡A ese nivel de ridículo llegan!, señores costarricenses, a ese nivel

de ridículo llegan. Irrespeto, ¡burlarse de la “afición y de los jugadores que están del otro lado, vestida con la camiseta con los colores que le tocaban”!

¡Ahhh!, pero también dice doña Eugenia — lo dice ella— que ella preside el Tribunal de manera intachable; tiene estándares diferentes a los míos. Y lo hace de manera intachable porque validó mi elección. ¿Qué iba a hacer, robarse el voto popular? ¿Qué quería, qué le agradecímos por hacer su trabajo? No; yo no creo que Eugenia Zamora llegue a tanto, y le pido a Dios que no, para violar el conteo. ¿Pero qué es lo que está haciendo? cambiando las reglas, haciendo las reglas, el libro de las reglas, el manual, como en un partido de fútbol, en blanco y dice en la primera página: “Interprétese como me da la gana” y ahora voy a elaborar ese punto y lo voy a desarrollar.

¡Esto es una revancha de ustedes!, los miembros de la “red de cuidado”. Los que les interesa seguir manteniendo privilegios, como el FEES, como el acceso a los créditos bancarios, como cualquier cosa, eso es una ¡revancha! Es decir: quien saque la cabeza será decapitado por nosotros, los que controlamos la “red de cuidado”; bueno, veremos si lo logran.

Y, le digo al pueblo de Costa Rica que no hay un parangón en el mundo entero, donde un órgano electoral tenga o haya pedido levantar la inmunidad del Presidente para sancionarlo; inclusive, para destituirlo o para prohibirle que sea un funcionario público, si alguna vez, a alguien se le ocurre nombrarme, a mí se me ocurre aceptar ese nombramiento.

Es ¡pánico!; no a Rodrigo Chaves, a lo que mi voz ha representado en los últimos tres años y medio, desnudar el cuerpo horrible de la “red de cuidado”, identificar a algunos de sus miembros y líderes. Y, no les importa, a eso llegan, a eso han llegado, a pisotear la voluntad del pueblo que me eligió para gobernar por cuatro años.

Yo estoy hablando como ciudadano, más que como Presidente. Levantar el fuero compatriotas, en la Plaza de la Democracia, en su casa, en su “aparatico”, como dice mi buen amigo, don “Toño” de Zarcero, es abrir para que... es abrir la puerta, establecer el precedente para que cualquier grupillo de magistrados, cualquier camarilla de funcionarios públicos, pueda levantar, sin aval del Soberano, la inmunidad de un Presidente para que una estructura creada a propósito, con un órgano especializado de “chiquillos juniors”, ¿ah?, del Tribunal Supremo de Elecciones, me sancione y destituya y, luego los “menos juniors” reitere este... reitere esa decisión.

Es que es tan ¡burda! la manera obvia en que lo están haciendo y quien se esconde debajo de palabras — una aquí y otra allá de algún código— está siendo hipócrita, está siendo mentiroso al servicio de esos. Y hay una palabra aquí, una palabra allá que ellos han sacado para tratar de construir esta narrativa, pero los titulares de nuestra Constitución les dicen: ¡no pueden!

¡Ah, no, es que...!, como dijo lamentable e infamemente, Gustavo Román Jacobo: “¡¿Diay, nos vamos a caer de brazos cuando Chaves hace algo que no nos gusta?!”; ¡no le gusta a él!

Pero ¿dónde en este sagrado libro Constitución Política de Costa Rica dice que ellos tienen esa capacidad? ¡¿A dónde?! Y vivimos en un Estado de Derecho, el Tribunal Supremo de Elecciones no puede hacer nada que no esté explícitamente autorizado por ley; y en el Código Electoral, que me enseñe ¿dónde?, ¡no pueden!

Por eso agarran, tiran un “mamotreto” de mil doscientas páginas de estulticias transformadas por “Betty Chu”, interpuestas por un ciudadano, que además no tenía legitimidad porque solo los partidos políticos lo pueden hacer, en un resumencito de catorce páginas diciendo “creemos que sí podría ser, que hubiese la posibilidad de que, en un momento eventual, en caso de... Chaves pudo haber incurrido en beligerancia política”.

¿Quiénes son Luis Diego Brenes, Mary Anne Mannix, Wendy de Los Ángeles González?, esos son los juniors, a los que les dijeron “pónganse ahí”; para que luego de que la muchacha esta, Villalobos— o señora— interina les mande un documento; se lo vamos a mandar a la Asamblea Legislativa para que hagan ustedes este show. Le vamos a pedir permiso para nosotros, juzgar a Chaves y que nosotros los “menos juniors” lo destituymos.

Bueno, sí, me dicen que tengo treinta y nueve minutos; yo iba a hablar cinco, diputada, je, je, je, ¡gracias! E iba a ser mucho más diplomático, para decirlo así, pero lo que usted hizo hoy — gracias, llevo treinta minutos— merece ¡todo! lo que estoy diciendo yo.

Diputados y diputadas, ¡defiendan la Constitución y la democracia! Costa Rica no es una República de cristal que se amedrenta ante la crítica; y tenemos un pueblo fuerte, valiente, despierto; los que se amedrentan ante la crítica son los que tienen cosas que ocultar, son los que quieren seguir violando el juramento sagrado de servir a la Patria y —que si no— defender su Constitución y sus

leyes y, que si no, ¡Dios y la Patria os lo demanden!, esos son los que se molestan.

Hagan honor a su juramento, diputadas y diputados, de defender las leyes y la Constitución. Ustedes representan al pueblo y se les olvidó. Como decía mi mamá: “se puñalearon el vuelto después del mandado”. Ni siquiera hicieron la compra, en un sentido figurado.

Yo iba a darle la palabra al jurisconsulto José Miguel Villalobos, pero...para que ahondara en lo absurdo de esta acusación; pero en vista que me quedan — ¿cuánto tiempo? — unos ocho minutos, le pido...

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Ocho cuarenta y cinco, señor Presidente.

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

Gracias.

¡Miren la inmoralidad de esto!, ¡la inmoralidad! El 1 de julio del 2025, yo le mandé una nota a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones diciéndoles: Vea, por favor acláreme las siguientes cosas: ¿qué significa —entre ellas— ser un orador influyente? ¿De dónde sacaron ustedes que yo me he referido a actos políticos?”—¡sí, gracias!— Se ha referido en actos políticos a apoyar una plataforma política, ¿díganme cuál plataforma?, díganme, ¿a quién ha apoyado yo? Ni siquiera al Tribunal...—¡eh! — a un partido político; a una plataforma política. Yo creí que plataforma era donde me voy a ir a parar allá, afuera, a saludar a mi pueblo, ahora.

¿Está inscrita esa plataforma en el TSE? ¿Puede el TSE identificarla? Diay, para saber a qué proyecto político se refieren. ¿Quiénes representan ese proyecto? ¿Tienen algún elemento de prueba?

¿Cómo mide el Tribunal Supremo de Elecciones la intensidad de los mensajes de Rodrigo Chaves? Ellos dicen que yo soy muy intenso al dar mensajes. ¿Es por volumen de voz o por capacidad de convencer a un pueblo? ¡Uy! ¿existe una escala medible? ¿A partir de cuál grado de intensidad considera el Tribunal Supremo de Elecciones que “se afectan los derechos fundamentales de la ciudadanía”? Qué vergüenza.

¿Qué entiende el Tribunal cuando dice que soy un orador influyente? ¿Existe algún texto, autor o definición precisa que permita distinguir entre un orador influyente y un “baboso” pa’ hablar? —así no lo dije— dije nada más: “... y otro que no lo es?”. ¿Qué parámetros y criterios utiliza el TSE para catalogar a una

persona como un orador influyente?; yo les puedo mencionar muchos que no lo son. Y así sucesivamente.

Me dice el Tribunal en todas sus resoluciones que yo he construido una línea discursiva que tiene un hilo conductor emotivo. ¿Qué entiende el Tribunal? ¿Qué entiende el pueblo por un hilo conductor emotivo? ¿Qué es eso? Estamos en el análisis — la señora diputada, Rocío, tal vez lo sepa— análisis escrito, crítico de literatura de Foucault, “un hilo conductor emotivo” ¿y en qué consiste?; mire, y así.

Y usted sabe, ¿qué fue la desvergüenza del Tribunal?, me cuentan, me escriben y me dicen: “señor Chaves, usted no está pidiendo explicaciones, usted en esencia —volvemos a la “interpretacionitis” indecente— usted cuestiona la integralidad de la sentencia de este Tribunal a partir de los argumentos ahí ofrecidos, razón por la que concluye este pleno sus preguntas, no pretenden aclaración o adición a lo decidido, sino más bien pretenden una modificación del criterio oportunamente emitido”.

Yo no les dije que ¡cambiaran nada!; lo que pasa es que no pudieron contestar y dijeron: sabe qué Chaves, no le vamos a contestar porque no nos da la gana y porque no tenemos argumentos; interprétele usted como le da la gana.

Eso es precisamente la arbitrariedad del “árbitro” que dice: el “manual del juego, las reglas del juego están en blanco”. Es un librito con hojas en blanco que dice: “como a mí me parezca, en el momento que parezca, los pito y está advertido”. Si usted le habla a Alejandra Larios, a Rocío Alfaro, al pueblo de Costa Rica, de una manera que no nos guste, es nuestro capricho supremo que lo podemos acusar de nuevo de beligerancia.

¿Por qué no contestaron esas preguntas? ¿Por qué no dijeron cuál es mi hilo conductor emotivo en mi discurso? ¿Por qué no me dijeron que me hace un orador influyente a mí y a otros los hace hacer el ridículo en las cámaras y en los micrófonos?

Vean..., ya le voy a pasar— ¿cuánto me queda? — cuatro minutos, ¡de sobra!

En Costa Rica, de acuerdo con nuestra legislación, solo los partidos políticos pueden poner intendencias por beligerancia. Lo dice el 102 punto cinco, constitucional, solo los partidos políticos. Y ahí, creo que hay dos funcionarios entre los diez, que ni siquiera sé si firman a nombre de los partidos que ellos representan o dicen representar o militan.

Algunos de ellos hasta los ningunearon en su partido. Yo no sé si les dieron personería jurídica o autorización para nombrar a nombre del partido. Lo hacen

a título personal, creo; y el Tribunal se ¡brinca!, se pasa “por las suelas del zapato” el 102 constitucional inciso 5).

La Constitución dice que se trasladará al Congreso el resultado de la investigación del Tribunal. ¡Aquí no se ha trasladado nada!; aquí se trasladó nada más que la acusación, y —creo que son catorce páginas— las denuncias y — ¿cuántas páginas son? — y una nota de alguien que no tiene ninguna autoridad, ninguna capacidad jurídica de hacer lo que está haciendo o lo que hizo.

El Congreso nada más y exclusivamente puede remover el fuero para proceder por motivos penales, ¡nada más! Díganme, ¿en qué parte del Código Penal de Costa Rica, diputada Larios —usted que dice que es abogada o es abogada, no sé— dígame en qué parte dice que la beligerancia es un delito penal? Y, si no se acuerda, se lo voy a acordar yo, es en el 121, inciso 9) constitucional. Y, aquí está usted junto con Vanessa Castro y otros “alcahueteando” la ópera bufa.

El Tribunal Supremo de Elecciones no puede y mucho menos debe interpretar la Constitución de una manera que la ¡viola!, la ¡irrespeto!, la ¡ensucia!, para servir los intereses más bajos de los grupos de poder y de la “red de cuidado” de esta Patria.

¡Vergüenza! les debe dar a quienes, de manera obvia y clara, son cómplices de esa “red de cuidado” A quienes antes, entre ellos, eran rivales políticos y hoy, simplemente, porque ven esa “red de cuidado” desmoronarse, se alían. Dejan sus enemistades para adquirir un enemigo común: la voz del pueblo expresada a través de Rodrigo Chaves Robles. ¡Vergüenza!, si la tuvieran; deberían sentirlo, esos miembros de la “red de cuidado”.

Y, si ustedes se dan por aludidos, alguno, “al que le quede el saco, que se lo ponga”. ¡Vergüenza nacional!

Le paso la palabra al jurisconsulto José Miguel Villalobos.

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Se le ha vencido el tiempo. ¿Usted necesita más tiempo para que pueda cerrar?

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

No, yo creo que... sería reiterar lo que ya es de manera ¡obvia! e innegable. Por más que alguien trate de usar recursos lógicos, demagógicos, cambios de

posición: un día sí, otro no; digo lo que es hoy, pero la vez pasada me quedé callado.

No, ya yo nada más le paso... Hay gente con la que quiero ir a hablar afuera con muchísimo más deseo...que con ustedes, gracias.

Intervención del Lic. Jose Miguel Villalobos Umaña, asesor jurídico

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Gracias, señor Presidente.

Tiene la palabra el licenciado José Miguel Villalobos, hasta por diez minutos.

Señor José Miguel Villalobos Umaña:

Gracias, presidenta. Gracias, señora presidenta.

Desde las paredes de este salón los contempla Juan Mora Fernández, José María Castro Madriz, Ricardo Jiménez, Cleto González, ¡por algo están allí! para inspirar a los diputados y diputadas que se encuentran en este salón para actuar conforme a derecho. Pero lo que, como abogado he visto esta mañana, es al revés del derecho; se ha atropellado el ordenamiento jurídico de una forma ¡impresionante! Pensé que era imposible poder observar algo peor de lo que venía viendo; pero no, no fue así.

Hoy, una diputada jurista, abogada, ha interpretado que el derecho de defensa se ejerce sentado al lado del investigado, como un convidado de piedra. Como sentarse aquí a respirar el aire y hacer un acto de presencia y que eso es ejercer la defensa.

El voto N.º 1739-92 de la Sala Constitucional explica con detalle que en todo procedimiento sancionatorio se debe garantizar el derecho de defensa activo y con la asistencia, asesoría y participación de un profesional en derecho. ¡En todo procedimiento sancionatorio!, señora presidenta, no en... solamente en los procedimientos penales.

Y hoy, ese voto de la Sala olvidado por algunos; se tira al basurero, se ignora y se le dice al señor Presidente "su derecho de defensa está garantizado, porque usted tiene al lado a un abogado" y a ese abogado ni siquiera se le puede hacer una pregunta por parte de los diputados. ¡No, no! no; es que tienen miedo.

Tienen miedo de que convenzamos al pueblo, tienen miedo de que el pueblo nos crea, tienen miedo de que evidenciamos la debilidad de los argumentos. Es la primera vez que vengo a un debate jurídico sin poder hablar más que diez minutos.

Pero ¿por qué no escuchan? si ya tienen el criterio formado, ¿cuál es el problema de que quedan en las actas las opiniones del abogado?, ¿cuál es el problema de que el pueblo escuche las opiniones del abogado? ¿Por qué, no?

Porque, se les evidencia a ustedes y al Tribunal Supremo de Elecciones la malandrinada que hacen. ¿Ese es el temor? No, no es a nosotros; si ustedes tienen inmunidad, durante un tiempo; ya veremos lo que pasa después. Como decía don Otilio Ulate: “lo bueno de todo esto, es lo malo que se está poniendo”, eso es lo mejor.

Dentro del poco tiempo que tengo, voy a hacer algunas observaciones y precisiones. Primer elemento, aquí se permitió y se dio trámite y se le está dando trámite a diez denuncias, de las cuales, la gran mayoría y solamente, dos de ellas, provienen de partidos políticos.

Y se dice: “¡Ah!, el artículo 266 del Código Electoral dice que cualquier persona puede hacer denuncia”. Yo aprendí en la Facultad de Derecho, de profesores dignos, que las leyes se interpretan conforme a la Constitución; no la Constitución conforme a las leyes. Y, la Constitución dice: Artículo 102, inciso 5): “que el Tribunal investiga y se pronuncia con respecto a las denuncias formuladas por los partidos... sobre parcialidad política” ¡nada más!

El Constituyente limitó a los partidos políticos, la posibilidad de hacer denuncias por parcialidad; no lo puede hacer cualquier persona. ¡Ja!; pero de pronto, hay un artículo en el Código Electoral. El Código Electoral ¡está por debajo de la Constitución! Pero eso lo sabe cualquier estudiante de derecho y cualquier ciudadano que ha estudiado algo.

Pero, ahora resulta que no, la Constitución hay que interpretarla conforme al Código y si el Código reforma a la Constitución, ¡qué viva el Código! ¡No, no, no, no!; el código que se opone a la Constitución... el código ¡no se aplica!; pero aquí se inventan por la ignorancia supina del Tribunal Supremo de Elecciones, que le puede dar trámite a denuncias de ciudadanos, cuando la Constitución no lo permite.

Y de nuevo, el prurito, el Tribunal es el que interpreta en forma definitiva y obligatoria, las disposiciones electorales, ¡esa no es una disposición electoral; es una disposición procesal!

Interpretar en forma definitiva y obligatoria no es hacer lo que le da la gana. En el momento que el propio órgano define sus competencias, en el momento que el propio órgano define qué puede hacer y qué no puede hacer, en el momento que el propio órgano se otorga competencias y potestades, eso ya no es una democracia; eso es una dictadura.

Y fue contra eso que se luchó en las revoluciones: inglesa, americana, francesa; contra los dictadores que se arrogan competencias por encima de la Constitución. Y posiblemente, nunca pensaron que cuando las competencias se establecieran en la Constitución, iba a aparecer en esta hermosa Patria bendita de Dios, un Tribunal que se arroga las competencias de decidir qué quieren hacer ellos y quiénes no; pues, se les olvida que el artículo 103 de la Constitución dice que: "las resoluciones del Tribunal no tienen recurso, pero sí acción por prevaricato" Y, el prevaricato es un delito y vamos a ir a acusar a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones por el delito de prevaricato, porque violan la Constitución con flagrancia, con evidencia y quizá con desvergüenza.

Y, el otro aspecto de este numeral, por el escaso tiempo que tengo, que es evidente y manifiesto, ¿qué es lo que le llega a la Asamblea Legislativa cuando el denunciado es el Presidente de la República? Es que no hay necesidad de investigar mucho, dice que: "el Tribunal, cuando se trata de cualquier persona denunciada por parcialidad política, lo investiga y se pronuncia, el Tribunal, declarando si hay causa: lo destituye, lo incapacita",

Es decir, la investigación la hace el Tribunal sin necesidad de remover el fuero. Lo que envía a la Asamblea —dice, el mismo numeral— dice: "no obstante, si la investigación practicada — no la investigación por practicar, y tampoco se necesita, señora presidenta, haber estudiado más de un curso básico de lectura, para entender que lo que se envía es la investigación practicada— si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente, el Tribunal se concreta a dar cuenta a la Asamblea del resultado de la investigación".

¿Dónde está la investigación practicada?, ¿dónde están los cargos de la investigación?, ¿dónde está el resultado de la investigación? No lo ha hecho el Tribunal, porque el Tribunal quiere enviar esto para que le den un cheque en

blanco, que le llegue al Tribunal, para que el Tribunal se solace y haga lo que le da la gana.

Esta Patria no merece lo que estoy viendo. Esta Patria no merece la ópera bufa que se presencia en el Tribunal y hoy, lamentablemente, con la complicidad de dos señoras diputadas, atropellando el derecho de defensa, atropellando el debido proceso para simplemente, asimilar una situación que parezca seria, cuando en el fondo es una comedia.

Don Isaac Felipe Azofeifa dijo, en uno de sus versos más famosos: “nunca se pone más oscura la noche que cuando se acerca el amanecer”. El amanecer está muy cerca, el 1° de febrero amanecerá en esta Patria y en este momento lo que suena es un tic, tac, tic, tac, tic, tac. ¡Y los jaguares, señoras diputadas, jruguen!! gracias.

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Gracias...(Interrupción)

Señor Rodrigo Alberto Chaves Robles:

Señora diputada, le agradezco el tiempo; nosotros nos retiramos, tengan un lindo día.

¡Pueblo de Costa Rica, voy para afuera!

¡Hasta pronto!

Alejandra Larios Trejos, presidenta:

Gracias, señor Presidente. Era su derecho comparecer, es su derecho también, retirarse cuando lo deseé.

Sí, la Comisión continúa, correcto.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Parcialidad Política o Beligerancia

1.1. Definición de beligerancia política

La beligerancia política puede entenderse como la participación indebida de funcionarios públicos en actividades político-electorales, conducta que constituye una amenaza directa a la equidad en la contienda democrática. Esta prohibición ha sido regulada con firmeza desde la propia Constitución Política, cuyo artículo 95.3 consagra, como principio del sufragio, la garantía efectiva de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas, fundamento normativo de la prohibición de la beligerancia.

El Tribunal Supremo de Elecciones en la Resolución N° 639-E-2004 indicó que el ilícito de beligerancia política *consiste en actuaciones u omisiones en beneficio de una determinada tendencia o partido político* o cuando sus acciones constituyan una participación política prohibida; en ese sentido es claro que no se está aquí haciendo a alusión a un delito.

La regulación de la beligerancia pretende que las autoridades públicas no empleen los mecanismos de poder que acompañan el ejercicio de la función pública (la potestad de imperio y las potestades públicas menores), en beneficio de uno o varios de los partidos políticos en la contienda electoral. Asimismo, por disposición de la Constitución Política (inciso 5 del artículo 102), le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones sancionar su trasgresión.¹

La existencia de la regulación de la beligerancia política en el ordenamiento costarricense tiene directa relación con el deber de salvaguardar el derecho fundamental implícito e indispensable de participación política que debe estar presente en toda democracia.

Estas actuaciones se constatan cuando el funcionario público contravenga lo establecido en el artículo 146 del Código Electoral, que refuerza esta garantía al imponer una prohibición absoluta a funcionarios públicos que ocupan cargos relevantes, incluyendo al presidente de la República, de participar en actividades partidistas, asistir a reuniones políticas o hacer ostentación partidista, así como utilizar la autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

¹ Tribunal Supremo de Elecciones. (2012). *Revista Derecho Electoral* (N.º 13, enero-junio). San José, Costa Rica: Tribunal Supremo de Elecciones.

Esta restricción no vulnera derechos fundamentales, pues se limita a ciertas manifestaciones externas sin afectar el derecho al voto. Además, responde a criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y electoral.

La beligerancia política, lejos de ser una limitación arbitraria, es una herramienta esencial para preservar la transparencia electoral y evitar el uso del poder público como instrumento de propaganda. Su permanencia en el ordenamiento jurídico nacional refleja el compromiso histórico con la equidad democrática y la protección de la voluntad popular.

1.2. Sobre la naturaleza del ilícito de beligerancia política

Durante la audiencia realizada el 14 de noviembre del 2025, el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, realizó dos manifestaciones respecto a la beligerancia política: en primer lugar, que la misma no existe como delito, y en segunda instancia, que no existe en el ordenamiento jurídico costarricense; ni en la Constitución Política, ni en el Código Penal, ni en el Código Electoral. Textualmente, el señor presidente manifestó lo siguiente:

“Yo no estoy aquí porque cometí un delito. Ni siquiera se me acusa de un delito, porque ese delito ¡no existe! Eso es como acusar a alguien de echarle leche a su café, pueblo de Costa Rica, eso no es delito. No existe la palabra beligerancia en la Constitución, no existe en el Código Penal, no existe siquiera en el Código Electoral. Y, aquí, estoy defendiéndome de un delito que no existe.”

Respecto a la primera de las afirmaciones realizadas por el señor presidente, es menester señalar que en ningún momento se ha afirmado la conducta por la que se le está investigando constituye un delito. La beligerancia política constituye una falta electoral que se tramita mediante un proceso administrativo de naturaleza sancionatoria (denominado formalmente Contencioso-Electoral de carácter sancionatorio); por lo que no se debe confundir con un proceso judicial de índole penal.

Las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 en lo que respecta a la discusión de fondo de la naturaleza de la sanción señalan explícitamente la necesidad de evitar la confusión de la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo en la sede electoral:

“El Representante ARROYO se pronunció de acuerdo con la moción en debate. Dijo que se trataba de la única medida efectiva y eficaz que se va a incluir en la Constitución a favor del Tribunal Supremo de Elecciones. La medida es energética, pero conveniente. Es cierto que se puede combatir esta tesis desde un punto de vista teórico-jurídico, pero la medida fundamentalmente tiene un carácter moral. Se trata de una norma que es un verdadero respaldo moral para el Tribunal y en una forma indirecta, del sufragio popular. Agregó que no debía confundirse lo que es una sanción penal, con una sanción simplemente administrativa, como es la destitución de un empleado acusado de parcialidad o de actuaciones indecorosas durante las elecciones. Si no existiera esta sanción, los funcionarios públicos no tendrían escrúpulos de ninguna naturaleza en echarse por el atajo de la burla al sufragio. La medida es saludable, moral y efectiva.”²

Afirmar que se pretende imputar un delito inexistente al señor presidente resulta erróneo desde la concepción misma del alegato, por cuanto la naturaleza del procedimiento que se sigue no es de carácter penal ni busca determinar responsabilidad penal alguna. Por el contrario, se reitera que la beligerancia política es una falta electoral, presente dentro de un régimen administrativo sancionador, y orientada exclusivamente a preservar la neutralidad de los servidores públicos en los procesos electorales.

A su vez, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en su informe AL-DEST-CJU-093-2025 del 20 de octubre de 2025 señalan que la responsabilidad del Presidente de la República por la violación de la garantía de imparcialidad del proceso electoral surge del artículo 150 de la Constitución Política:

*“La responsabilidad del Presidente de la República por la violación de la garantía de “imparcialidad” surge del texto Constitucional: (...) la responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República (...) por hechos que no impliquen delito” (Art. 150 de la Constitución Política).
La beligerancia política no es delito, es una conducta ilícita y quien conoce de esas conductas es el Tribunal Supremo de Elecciones (Asuntos Contencioso-ElectORALES de carácter sancionatorio)”*

² Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente*, Tomo II, Acta 72, Coedición Electrónica de la EUNED y la Asamblea Legislativa de Costa Rica (San José: EUNED / Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2008), disponible en https://www.asamblea.go.cr/sd/actas_constituyentes/forms/allitems.aspx.

1.3. Sobre la supuesta inexistencia de la figura de la beligerancia política en el ordenamiento jurídico costarricense.

En cuanto a la segunda afirmación del señor presidente, según la cual la beligerancia política no existe en el ordenamiento jurídico costarricense, es indispensable ser contundentes: **esa afirmación es rotundamente falsa.** La figura sí está prevista en nuestro sistema jurídico y cuenta con respaldo directo en la Constitución Política. La beligerancia política de hecho forma parte del sistema jurídico costarricense desde la década de 1920. Su origen se remonta a la Ley Electoral de 1927, donde por primera vez se impuso una limitación específica a la participación política de los servidores y funcionarios públicos.³

La regulación constitucional sí contempla la figura de la beligerancia política en cuanto el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política es muy claro respecto a la potestad del Tribunal Supremo de Elecciones para investigar, por sí o por medio de delegados, y pronunciarse sobre toda denuncia formulada por los partidos políticos en relación con la **parcialidad política** de los servidores del Estado o sobre actividades político-electORALES realizadas por funcionarios a quienes les está prohibido ejercerlas, así como sobre las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual declaratoria de culpabilidad:

*“Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre **parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos**, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. **La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años**, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación”*

³ Hugo Picado León y Andrei Cambronero Torres, “**La Beligerancia Política**” (*Serie Para Entender*, segunda edición 2024; San José: IFED TSE, 2024)

Argumentar que la beligerancia política no existe porque la palabra “beligerancia” no se utiliza textualmente en las diferentes fuentes normativas que la regulan constituye una falacia, pues la existencia jurídica de una institución no depende de la presencia exacta de un término, sino de la regulación material de la conducta que describe. El ordenamiento costarricense, desde la Constitución hasta la legislación y la jurisprudencia electoral, reconoce y desarrolla de manera expresa las obligaciones de neutralidad, las prohibiciones aplicables a los funcionarios públicos y el régimen sancionatorio correspondiente, configurando así la figura jurídica que la doctrina y el propio Tribunal Supremo de Elecciones denominan beligerancia política.

1.4. Sobre la legitimidad para presentar denuncias por beligerancia política

Uno de los argumentos esgrimidos por la representación legal del señor Rodrigo Chaves Robles fue respecto a la legitimidad de las denuncias realizadas por personas particulares y no directamente por partidos políticos, que, a interpretación de esa representación, debía resultar en el señalamiento de la improcedencia en la recepción y tramitación de esas denuncias. Textualmente, el señor abogado puntualizó:

“Y se dice: “¡Ah!, el artículo 266 del Código Electoral dice que cualquier persona puede hacer denuncia”. Yo aprendí en la Facultad de Derecho, de profesores dignos, que las leyes se interpretan conforme a la Constitución; no la Constitución conforme a las leyes. Y, la Constitución dice: Artículo 102, inciso 5): “que el Tribunal investiga y se pronuncia con respecto a las denuncias formuladas por los partidos... sobre parcialidad política” ¡nada más!”

Se equivoca la representación legal de la presidencia de la República al argumentar que la mención a los partidos políticos en el artículo 102.5 de la Constitución Política excluye la posibilidad de que la ciudadanía, en legítimo ejercicio de su derecho a la participación democrática, presente por sí misma denuncias por beligerancia política. La Constitución no restringe expresamente la participación ciudadana en estos procesos, y la ley se limita a desarrollar esa posibilidad conforme a la finalidad constitucional de garantizar la imparcialidad y legalidad en el ejercicio de la función pública. Pretender que la mención de los partidos políticos anula toda otra legitimación desconoce la interpretación sistemática, finalista y democrática del ordenamiento, así como los principios de participación ciudadana, control del poder público y tutela del proceso electoral.

Para entender lo anterior, hay que señalar que la legitimación para denunciar por parte de la ciudadanía costarricense, y no únicamente por representantes directos de partidos políticos, surge del interés general en asegurar el respeto al ordenamiento jurídico y la correcta separación entre función pública y actividad político-electoral:

*“Según la redacción del artículo, el constituyente atribuyó a los partidos políticos la capacidad de denunciar la participación política prohibida de los funcionarios públicos. Si se realiza un abordaje literal, se dice que tal legitimación activa es excluyente; **no obstante, frente a ello existe un interés amplio de denunciar, lo cual es igualmente válido como criterio argumentativo.**”⁴*

Al mismo tiempo, el artículo 95 de la Constitución Política en su tercer inciso, faculta y exige que la ley incorpore las disposiciones necesarias para garantizar la plena eficacia de los deberes de neutralidad establecidos en la Constitución, al disponer que la regulación del sufragio debe asegurar la libertad, el orden, la pureza y, de forma expresa, **la imparcialidad de las autoridades gubernativas**. Así lo establece el texto constitucional:

“Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: (...) 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;”

Del propio diseño constitucional se desprende que el constituyente no solo reconoció la necesidad de preservar la neutralidad de los servidores públicos, sino que también trasladó a la persona legisladora la obligación expresa de desarrollar normativamente ese mandato. La doctrina al respecto ha señalado lo siguiente:

*“De la lectura de ese artículo, se puede derivar que el constituyente estableció una norma programática e **impuso una obligación al legislador de instaurar**, por medio de la ley, condiciones para garantizar la imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio del cargo con que fueron investidos. Consecuencia lógica de ello, es que las regulaciones tiendan a disuadir, mediante prohibiciones, tipificación de conductas o restricciones, para que la labor del Estado (ejercida a través de sus*

⁴ Andrei Cambronero Torres, “**Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica**”, *Revista de Derecho Electoral* 13 (enero-junio 2012): 80.

funcionarios) se sustraiga de la actividad político-partidista y no vicie la voluntad del electorado.”⁵

De este mandato constitucional se desprende la plena legitimidad del desarrollo legislativo en materia electoral, particularmente en lo relativo a la regulación de la beligerancia política. En consecuencia, carece de sustento afirmar —como lo ha hecho la defensa del presidente— que las disposiciones del Código Electoral resultan contrarias a la Constitución Política.

Teniendo clara, entonces, la legitimidad de la normativa electoral y su consonancia con las disposiciones previstas en la Carta Magna resulta necesario hacer referencia a la normativa del propio Código Electoral, la cual otorga legitimidad a las denuncias que pueden ser presentadas por cualquier persona física que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir beligerancia política:

“ARTÍCULO 266.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de un partido político o por denuncia de cualquier persona física que tenga conocimiento de tales hechos. No se dará curso a denuncias anónimas.”

Sala Constitucional mediante resolución N°. 2001-12211 de las 14:42 horas del 28 de noviembre del 2001, se pronunció sobre el tema de la legitimación para interponer las denuncias por participación o parcialidad política:

“Aunque la Constitución Política le otorga a los partidos políticos la potestad de presentar denuncias por parcialidad política contra de funcionarios del Estado en ejercicio de su cargo, no se trata de un privilegio concedido únicamente a ellos. Interpretarlo de tal forma implicaría negarle a los propios ciudadanos la posibilidad de contribuir a que los procesos electorales se desarrollen de conformidad con los principios de transparencia y respeto del orden jurídico, o incluso, dejar en manos de los partidos la decisión de sí se investiga o no.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que en criterio de la Sala, el Tribunal Supremo de Elecciones puede, de oficio, iniciar una investigación en tal sentido, en su condición de garante y contralor del proceso electoral (...)”

⁵ Andrei Cambronero Torres, “**Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica**”, *Revista de Derecho Electoral* 13 (enero-junio 2012): 81.

Por todo lo anterior, se equivoca la defensa de la presidencia de la República al argumentar que las denuncias presentadas por personas ciudadanas que no son representantes de partidos políticos no tienen legitimidad.

2. Sobre las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones y la Asamblea Legislativa

2.1. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones

A lo largo de este proceso, se ha puesto en tela de juicio la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones respecto a la posibilidad de iniciar e instruir un procedimiento sancionatorio por beligerancia política. Este cuestionamiento carece de sustento jurídico, pues la Constitución Política le atribuye de manera directa y exclusiva la potestad de investigar y pronunciarse sobre la parcialidad política de los servidores públicos, así como sobre las actividades político-electorales prohibidas a determinados funcionarios.

En virtud del artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política, el TSE no solo está habilitado para abrir estas investigaciones, sino que está constitucionalmente obligado a hacerlo, en cumplimiento de su función de resguardar la pureza del sufragio y la imparcialidad de la función pública.

Respecto a la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa realizó un análisis precisamente ante consultas de la Diputada Pilar Cisneros Gallo. En el informe AL-DEST-CJU-093-2025 de fecha 20 de octubre este departamento señala lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es, entonces, la norma Constitucional que dispone y legitima la competencia posterior del Tribunal para solicitar a la Asamblea Legislativa el levantamiento del fuero al Presidente de la República por presuntos actos de beligerancia?

Los artículos 95 inciso 3) y 102 incisos 3), 5) y 10), ambos Constitucionales, señalan la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones de velar por la garantía de “imparcialidad”¹. Los procesos que se sigan para lograr esa finalidad son de competencia exclusiva de dicho Tribunal.² Por otro lado, el Código Electoral desarrolla dicha competencia, la de la garantía de “imparcialidad.” Léase, al respecto, el numeral 270 de ese cuerpo de leyes que dispone:

“ARTÍCULO 270.- Levantamiento de la inmunidad

(...)

En caso de que no proceda rechazar, de plano, la denuncia planteada ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

(...)”

Entonces, aquí lo que sucede es que el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce su competencia, al estar previamente legitimado, para trasladar a la Asamblea Legislativa un asunto que sólo ella, por disposición también Constitucional - artículo 121 inciso 9) y 10)-, puede autorizar: El levantamiento de la inmunidad; en este caso, para hacerle frente “a la responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República (...) por hechos que no impliquen delito”, tal y como lo regula de manera precisa el artículo 150 de la Constitución Política. (....)”

A su vez en este apartado resulta pertinente mencionar que la Sala Constitucional en la resolución 23861-2024 resolvió respecto a una acción de inconstitucionalidad sobre la creación del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que es el órgano que resuelve en primera instancia de los procesos de beligerancia política, de forma clara y contundente que la Constitución Política le otorga la facultad al Tribunal Supremo de Elecciones de autorregular el modo en el trámite y resuelve todo procedimiento de beligerancia política:

“En esta línea, **el Tribunal puede autorregular el modo en que tramita y resuelve los procesos por beligerancia política**, dado que “**garantizar la imparcialidad y realizar los procesos de jurisdicción electoral para asegurar dicha garantía es una competencia constitucionalmente asignada al Tribunal Supremo de Elecciones**”. Así, la Sala sostuvo que el reglamento impugnado constituye “una derivación de las competencias propias, exclusivas y excluyentes del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral”, y por tanto “se encuentra revestido de dicha condición”.

Otro antecedente que se debe mencionar es la discusión en la Asamblea Nacional Constituyente respecto al alcance de las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones a la hora de sancionar a funcionarios públicos que cometan actos de beligerancia política; en la discusión que consta en actas se denota la importancia de que sea justamente el Tribunal Supremo de Elecciones el ente con la potestad de destituir al funcionario público que cometa una falta electoral de beligerancia política como única forma de evitar la manipulación del proceso electoral por parte de las autoridades de la nación:

“El Diputado BAUDRIT SOLERA defendió la tesis en debate, comenzó diciendo que ya se llamaría Poder Electoral o Tribunal Supremo de Elecciones, éste iba a ejercer en la República un efectivo Poder y a servirle de verdadero controlador en las elecciones. Como tal Poder debe rodearse de todas las garantías para que su función se realice en forma cabal. La única forma de evitar la participación de las autoridades en el proceso electoral a favor de un partido determinado, es mediante la consagración de la norma que faculta al Tribunal para decretar la destitución del empleado indebido, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden exigírselle.”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que constituye obligación de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones dar curso a las denuncias presentadas por beligerancia política. En consecuencia, no resulta procedente la amenaza de formular una denuncia por presunto prevaricato contra dichas magistraturas; por el contrario, serían ellas quienes eventualmente incurrirían en ese delito si omitieran dar el trámite correspondiente a tales denuncias.

Han trascendido en distintos espacios posiciones contrarias. No obstante, lo anterior, ni esos espacios, ni esta de la Comisión, son los propios de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico para dirimir cualquier diferencia sobre esta temática, razón por la cual nos circunscribimos a lo que esta comisión ha recibido como mandato por parte del Plenario Legislativo en la resolución dictada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa y cuya apelación fue rechazada en la sesión ordinaria no. 72 del 21 de octubre; en la misma se indica:

“Esta Comisión Especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de improcedibilidad , que por analogía y paralelismo de las formas se aplicará en lo conducente el Capítulo II De las acusaciones de los miembros de los supremos poderes, del Reglamento de la Asamblea Legislativa”.

⁶ Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente*, Tomo II, Acta 72, Coedición Electrónica de la EUNED y la Asamblea Legislativa de Costa Rica (San José: EUNED / Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2008), disponible en https://www.asamblea.go.cr/sd/actas_constituyentes/forms/allitems.aspx.

2.2. Competencia de la Asamblea Legislativa

En lo relativo a la competencia de la Asamblea Legislativa, el informe AL-DEST-CJU-093-2025 respondió a la consulta: “*¿Cuál es la norma competencial concreta y específica, de rango constitucional, que faculta a la Asamblea Legislativa para abrir un procedimiento de remoción de fuero contra el Presidente de la República en casos de beligerancia política que no constituyan delito?*”. Sobre esta cuestión, el Departamento de Servicios Técnicos determinó que dicha competencia no se encuentra en una única disposición aislada, sino que emana del bloque de constitucionalidad destinado a salvaguardar la garantía de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Este bloque constitucional permite la intervención legislativa cuando se advierten hechos que podrían comprometer dicha garantía sin configurar una figura delictiva, particularmente tratándose de integrantes de los supremos poderes, respecto de quienes el sistema jurídico exige un nivel reforzado de responsabilidad y neutralidad.

Este conjunto normativo está conformado por los siguientes preceptos constitucionales: i) artículo 95 inciso 3); ii) artículo 102 incisos 3), 5) y 10); y iii) artículo 150, todos ellos en concordancia con lo establecido en el artículo 121 incisos 9) y 10), en lo que resulte pertinente. De esta manera, la competencia de la Asamblea Legislativa se construye desde una lectura sistemática y armónica de la Constitución, orientada a garantizar la protección de la institucionalidad democrática y el adecuado funcionamiento del Estado.

Asimismo, el reglamento de la Asamblea Legislativa regula lo concerniente al procedimiento ante **de las acusaciones de los Miembros de los Supremos Poderes, estableciendo lo siguiente:**

“ARTÍCULO 215.- Acusación de funcionarios públicos

Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 216.- Trámite en comisión de la acusación

Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe.

ARTÍCULO 217.- *Formación de causa contra el funcionario*

El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión () en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.”*

La sentencia N.º 4182-2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia también es clara al señalar que la competencia que ejerce la Asamblea Legislativa en este tipo de procedimientos posee una naturaleza estrictamente política y no jurisdiccional. Aunque a la Asamblea le corresponde valorar si la acusación formulada contra un funcionario de alto rango cuenta con elementos suficientes para autorizar la continuación de un proceso penal, dicha intervención no implica juzgar los hechos ni sustituir la labor que corresponde exclusivamente al Poder Judicial. En atención al principio de reserva de jurisdicción consagrado en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, las funciones materialmente jurisdiccionales están atribuidas de manera exclusiva a los jueces y tribunales, por lo que no resulta jurídicamente admisible considerar que el Poder Legislativo ejerza funciones jurisdiccionales o quasi jurisdiccionales mediante la figura del antequicio.

Al valorar el levantamiento del fuero, la Asamblea ejerce un mecanismo de control político cuyo propósito es garantizar que la acusación sea seria, consistente y no responda a motivaciones de represalia o persecución política, especialmente cuando se trata de miembros de los supremos poderes que gozan de prerrogativas constitucionales para el ejercicio independiente de sus funciones. Así, la Asamblea debe limitarse a verificar la existencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sin invadir la esfera jurisdiccional-electoral ni realizar un análisis probatorio propio de un juicio penal, actuando dentro de un margen de discrecionalidad política orientado a asegurar el respeto del orden constitucional y la protección de las competencias institucionales. Por lo anterior, es abundante el fundamento constitucional y legal que tiene la Asamblea Legislativa, para decidir si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de improcedibilidad.

3. Apariencia del buen derecho en el proceso de levantamiento de inmunidad

La Sala Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre cuál es el rol de la Asamblea Legislativa frente a un proceso de levantamiento de inmunidad de miembros de supremos poderes, como el caso que nos compete. Al respecto, en Sentencia N°2014-4182 del 26 de Marzo del 2014 a las 2:30 horas la Sala manifestó:

“... Aún cuando a la Asamblea Legislativa le compete valorar si la acusación planteada en contra del funcionario contiene los elementos suficientes para autorizar la procedencia del proceso penal, no se trata de un acto materialmente jurisdiccional, sino de naturaleza estrictamente política. La Asamblea Legislativa, debe reducir su intervención a que concurran los elementos para ponderar la seriedad y consistencia de la acusación (fumus boni iuris o apariencia de buen derecho) y que no se funde en razones eminentemente políticas o de persecución política, sin entrar a juzgar los hechos, para lo que goza de un considerable margen de discrecionalidad política para levantar o no el fuero respectivo.

(...)

Es menester aclarar la naturaleza jurídica de la función que ejerce la Asamblea Legislativa cuando se trata del antequicio o levantamiento del fuero de improcedibilidad penal. Es evidente, que, en tal caso, la Asamblea Legislativa no ejerce una función materialmente legislativa, como tampoco materialmente jurisdiccional, por cuanto, como se indicó en el Voto de esta Sala Constitucional No. 6866-2005 de las 14:37 hrs. de 1º de junio de 2005, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, nuestro diseño constitucional prevé y recoge el principio de “reserva de jurisdicción” o de “exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional”, de modo y manera que las funciones materialmente jurisdiccionales le están reservadas de manera exclusiva al Poder Judicial a través de sus jueces y tribunales.

Actualmente, a la luz del principio de la “reserva de jurisdicción”, que al propio tiempo tiene asidero en el principio de separación de funciones, no resulta jurídicamente técnico admitir la existencia de funciones jurisdiccionales o quasi-jurisdiccionales en manos del Poder Legislativo. En el caso de las acusaciones contra los miembros de los supremos poderes, la Asamblea Legislativa ejerce una función de control político, tanto es así que el artículo 191 cuestionado, desde una perspectiva sistemática, se

encuentra emplazado en el Capítulo II del Título IV de la Tercera Parte del Reglamento de la Asamblea Legislativa que se titula “Procedimientos de control político”. Se trata de un control político, por cuanto, en el contexto de un Estado constitucional de Derecho, de una democracia con madurez y estabilidad institucional y suficientes garantías para la tutela de los derechos humanos y fundamentales, como el costarricense, se debe verificar que la acusación sea improcedente, sobre todo tratándose de un diputado que “no es responsable por la opiniones que emita en la Asamblea” (artículo 110, párrafo 1°, de la Constitución) o que no suponga una represalia o persecución política velada por las actuaciones tomadas y las competencias o atribuciones ejercidas por el miembro del supremo poder y que se ajusten al parámetro de constitucionalidad y de legalidad. (Destacado no es del original).

De esta manera, como parte del mandato dado a esta Comisión, las legisladoras firmantes tomamos en consideración el análisis de los elementos base que permitan identificar si el contenido de las denuncias cumplen con el principio de apariencia de buen derecho, el cual se basa en un conocimiento superficial de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, verificamos que haya un apego al ordenamiento jurídico costarricense, tanto la seriedad como la consistencia de las denuncias y que estas no hayan sido presentadas por razones políticas o de persecución.

En primera instancia, se constata del expediente que este contiene diez denuncias en contra del mandatario Rodrigo Chaves Robles por presunta beligerancia política, presentadas por distintas personas tanto representantes de partidos políticos como ciudadanas costarricenses que no ocupan cargos políticos. Este elemento permite verificar que sobre las personas denunciantes se cumple lo estipulado por el ordenamiento jurídico nacional, en tanto agrupaciones políticas y personas ciudadanas pueden presentar denuncias por beligerancia política pues es una garantía adicional de la pureza del acto electoral y así lo ha reafirmado la Sala Constitucional en Sentencia N°2001-122111 de las 14:42 horas del 28 de noviembre del 2001 al destacar que:

“Aunque la Constitución Política le otorga a los partidos políticos la potestad de presentar denuncias por parcialidad política contra de funcionarios del Estado en ejercicio de su cargo, no se trata de un privilegio concedido únicamente a ellos. Interpretarlo de tal forma implicaría negarle a los propios ciudadanos la posibilidad de contribuir a que los procesos electorales se desarrolleen de conformidad con los principios de transparencia y respeto del orden jurídico, o incluso, dejar en manos de los partidos la decisión de si se investiga o no.”

De forma tal, se desprende que quienes denuncian cuentan con legitimación jurídica para hacerlo y así fue verificado en la admisibilidad de las denuncias desde la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sobre los hechos denunciados, del análisis del expediente se constata que corresponden en su totalidad a expresiones, manifestaciones y acciones llevadas a cabo por Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones constitucionales en:

- a. Actos en representación del Poder Ejecutivo: 1 hecho denunciado en 3 denuncias presentadas por distintas personas.
- b. Actos organizados por el Poder Ejecutivo: 6 hechos denunciados en 4 denuncias presentadas por distintas personas.
- c. Comunicaciones oficiales del Poder Ejecutivo: 16 hechos denunciados en 10 denuncias presentadas por distintas personas.

De lo anterior, resulta evidente que un mismo hecho fue considerado por los denunciantes como acciones que ponen en riesgo el principio de neutralidad política por parte del mandatario y no existen indicios para presumir que las denuncias hayan sido gestadas de forma coordinada en contra del Presidente de la República, por el contrario, todas presentan argumentos distintos sobre el análisis de los hechos denunciados.

Con relación a la prueba aportada en las denuncias, del análisis detallado de los 1162 folios del expediente es posible concluir que no hay indicios de prueba falsa, construida con inteligencia artificial o que haya sido manipulada en perjuicio del señor presidente, lo cual resulta especialmente relevante dada la abundante cantidad de material audiovisual sometido a revisión técnica y jurídica. Por el contrario, es constatable que toda la prueba aportada por las personas denunciantes se basa en su mayoría en material producido directamente por el Gobierno de la República y cargado en canales oficiales de la Presidencia, constituyendo así un conjunto probatorio abundante, uniforme y verificable. Tanto así, que el señor presidente en su intervención en la audiencia hace uso de extractos audiovisuales confirmando ante la Comisión que los hechos denunciados son reales, que no han sido manipulados ni creados con inteligencia artificial, ratificando así la autenticidad del material que compone este abundante expediente.

Cabe destacar que para determinar el cumplimiento del principio de apariencia de buen derecho, resulta necesario analizar los estándares interamericanos a los que el Estado de Costa Rica se encuentra obligado a cumplir en protección del derecho de permanecer en el cargo que tiene el señor Presidente, esto en atención a las manifestaciones del mandatario durante la audiencia del 14 de noviembre de 2025 en las cuales indicó:

“La Constitución dice que se trasladará al Congreso el resultado de la investigación del Tribunal. ¡Aquí no se ha trasladado nada!; aquí se trasladó nada más que la acusación, y —creo que son catorce páginas— las denuncias y —¿cuántas páginas son?— y una nota de alguien que no tiene ninguna autoridad, ninguna capacidad jurídica de hacer lo que está haciendo o lo que hizo.

El Congreso nada más y exclusivamente puede remover el fuero para proceder por motivos penales, ¡nada más! Díganme, ¿en qué parte del Código Penal de Costa Rica, diputada Larios —usted que dice que es abogada o es abogada, no sé— dígame en qué parte dice que la beligerancia es un delito penal? Y, si no se acuerda, se lo voy a acordar yo, es en el 121, inciso 9) constitucional. Y, aquí está usted junto con Vanessa Castro y otros “alcahueteando” la ópera bufa.

El Tribunal Supremo de Elecciones no puede y mucho menos debe interpretar la Constitución de una manera que la ¡viola!, la ¡irrespete!, la ¡ensucia!, para servir los intereses más bajos de los grupos de poder y de la “red de cuidado” de esta Patria.”

Dada la seriedad de sus afirmaciones, recurrimos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) que desarrolla los elementos indispensables que cualquier proceso que culmine con la posible separación de un cargo público, principalmente uno de elección popular, debe seguir con el fin de verificar que ninguno se esté incumpliendo en el presente caso:

a. *Que el procedimiento esté establecido legalmente:*

Al respecto, tal y como se ha desarrollado in supra, la figura de beligerancia política está presente en el ordenamiento jurídico de Costa Rica desde 1927 y tiene fundamento en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política y en el numeral 146 y 270 del Código Electoral. No es una figura creada para el caso en concreto, como tampoco el procedimiento, pues este tiene respaldo en las funciones constitucionales tanto de la Asamblea Legislativa como del Tribunal Supremo de Elecciones, tanto es así que existen antecedentes de traslados de solicitud de levantamiento de inmunidad por presuntos casos de beligerancia política a integrantes de supremos poderes y en el mismo estado procesal que el expediente bajo análisis.

Por ejemplo la Resolución N°982-1995 de las diez horas con quince minutos del diecinueve de octubre de 1995 del Tribunal Supremo de Elecciones en la que se realiza trasladó a la Asamblea Legislativa para levantamiento de inmunidad a José María Figueres Olsen (Presidente), Rebeca Grynspan Mayufis (Segunda Vicepresidenta), Leonardo Garnier Rímolo, Mario Carvajal Herrera, Maureen Clarke

Clarke, Arnoldo Mora Rodríguez, Edgar Arroyo Cordero, Eduardo Dorian Garrón, René Castro Salazar y Víctor Ojeda Rodríguez (ministras y ministros) y justamente en el mismo estado procesal que el expediente que nos atiende, es trasladada a la Asamblea Legislativa la investigación preliminar llevada a cabo por la Inspección Electoral en su momento, previo a que el TSE se manifestara sobre el fondo. Dicta la resolución de traslado a la Asamblea:

“(...) el señor Inspector Electoral remitió a este Tribunal el expediente respectivo, acordándose en el artículo séptimo de la sesión 10767 celebrada el 20 de octubre último, por los motivos que ahí se exponen, que se dictara la resolución correspondiente para su remisión a la Asamblea Legislativa en cuanto al señor Presidente de la República, la señora Segunda Vicepresidenta de la República y los Ministros de Gobierno...”

También existen antecedentes sobre solicitudes de levantamiento del fuero a otros miembros de supremos poderes que siguen el mismo procedimiento: trasladar a la Asamblea Legislativa los resultados de la investigación preliminar para que esta, en ejercicio de sus funciones de control político, decida si levanta el fuero o no, entre ellos las resoluciones N°2362-E-2002 de las quince horas y diez minutos del dieciocho de diciembre del dos mil dos y N°1472-E6-2008 de las siete horas treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil ocho ambas del Tribunal Supremo de Elecciones.

b. Que se respeten las garantías de competencia, independencia e imparcialidad:

En cuanto a la competencia para resolver las denuncias por beligerancia política, tal y como se detalla en los dos primeros apartados de las consideraciones, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones su investigación y resolución; pero cuando las causas sean en contra de miembros de supremos poderes como lo es el Presidente de la República, una vez realizada la investigación preliminar, esta será trasladada a la Asamblea Legislativa para que en ejercicio de sus funciones de control político esta resuelva si levantar el fuero de quien ejerza el cargo dada la gravedad de las posibles sanciones.

Se logra constatar de las disposiciones constitucionales y legales que el procedimiento es llevado a cabo por las instancias competentes, que la conformación de las Magistraturas de la Sección Especializada y del Pleno del Tribunal Supremo de Elecciones fueron electas previo a la interposición de las denuncias contra el mandatario, que fueron nombradas bajo el debido proceso que dispone el ordenamiento jurídico costarricense y no se identifica ni en el expediente, ni en las intervenciones del Presidente o su defensa técnica que existan pruebas

que sustenten un ejercicio de imparcialidad en la tramitación del expediente en cuestión.

Por el contrario, se logra constatar que hay un apego al principio de juez natural como garantía del debido proceso, pues la Resolución 38-96 de las nueve horas del diez de enero de mil novecientos noventa y seis del Tribunal Supremo de Elecciones detalla la competencia constitucional que tiene como Tribunal en materia electoral en virtud que todo aquello relacionado al sufragio, inclusive actos posteriores como la entrega y pérdida de credenciales son facultades constitucionales propias de este órgano. Además, señala de manera clara y contundente que el constituyente dejó en manos de la Asamblea Legislativa únicamente la posibilidad de admitir o no las acusaciones que se interpongan contra miembros de los supremos poderes, aunque esta resolución trata sobre el caso de diputaciones, es extensiva a Presidencia, Ministerios y Magistraturas, pues todos estos cargos tienen el fuero de improcedencia penal. Finalmente, la misma resolución abarca por qué las faltas que tienen como sanción la pérdida de credenciales debe pasar por el procedimiento del levantamiento de la inmunidad en atención a la gravedad de la sanción contemplada y el equiparamiento al procedimiento penal que debe darse en materia sancionatoria disponiendo:

“... el organismo electoral es el encargado por mandato expreso de la Constitución, de organizar, dirigir y vigilar todos los actos RELATIVOS a esa elección... es al Tribunal a quien la Constitución atribuye la facultad exclusiva e inapelable de confirmar jurídicamente esa voluntad... Por estas razones, la credencial, que no es otra cosa que el signo objetivo de la decisión exclusiva e inapelable del Tribunal que declara electo al diputado, tiene rango constitucional y con ese mismo rango, legitima el ejercicio del cargo.

(...)

La naturaleza jurídica de la credencial y el manejo que de ella hace constitucional y legalmente el Tribunal antes y durante su entrega al funcionario elector, pudiendo incluso no hacerlo en los casos expresamente señalados, constituyen elementos indicadores de una competencia implícita para cancelarla con posterioridad, cuando su titular viole las prohibiciones establecidas en la propia Constitución bajo pena de perderla. Pero es que no sólo existe esa competencia implícita, sino también una genérica atribuida al Tribunal en los artículos 9 y 99 de la Constitución Política, en relación con el 93 del mismo texto y la facultad que le acuerda el inciso 3) del numeral 102 ibidem, todo lo cual constituye base jurídico constitucional suficiente para establecer que el órgano electoral es el competente, bajo las condiciones de procedibilidad que luego se indica, para investigar y, si fuere del caso, cancelar la credencial al diputado o a cualquier otro

funcionario público de elección popular que incurra en las causales previstas expresamente y cuya competencia no éste atribuida de igual modo a otro órgano del Estado.

(...)

Mediante una interpretación “exclusiva y obligatoria” hecha mediante resolución número cuatro de las nueve horas y veinticinco minutos del tres de enero del año en curso, fijó las directrices de lo que debe entenderse por “actos relativos al sufragio” a los efectos de fijar el ámbito de la competencia genérica atribuida al órgano superior electoral en los artículos 9 y 99 de la Constitución Política. Se dijo entonces que los “actos relativos al sufragio” a que aluden tales normas constitucionales, son todos aquellos vinculados directa o indirectamente al “sufragio” definido por la propia Constitución en su artículo 93 y no otro... Nadie podría negar la relación con el sufragio del proceso de escrutinio de los votos, la declaratoria de elección, las nulidades de ésta y la comunicación de la declaratoria, equivalente a la entrega de credenciales (Artículos, incisos 7) y 8) de la Constitución Política y siguientes concordantes del Código Electoral) y, sin embargo, tienen lugar con posterioridad al sufragio. Por estas razones, no deben ser extraños al derecho electoral los hechos posteriores al sufragio atribuidos a un diputado o a otro funcionario de elección popular y que la propia Constitución sancione con la pérdida de su credencial.

... tratándose de la “vigilancia” de los actos “relativos” al sufragio y no sólo los del sufragio, la competencia del órgano superior electoral, trascienda aquél momento, en razón de que una vez hecha la declaratoria de elección y entregadas las credenciales al funcionario electo popularmente, en nuestro caso al diputado, la inobservancia por parte de éste de las prohibiciones contenidas en los artículos 111 y 112 de la Constitución Política, sin duda alguna, son “causas posteriores que lo inhabilitan para el ejercicio del cargo” y, por lo tanto, comprendidas en la extensión de la competencia del Tribunal según lo contempla expresamente el citado artículo 148 del Código Electoral.

Sustraer de los órganos típicamente políticos, como la Asamblea Legislativa y los Concejos Municipales, la competencia para juzgar y sancionar a sus integrantes, aunque en el caso de los diputados no lo haga expresamente la Constitución ni la ley tiene fundamento no sólo en los principios generales constitucionales ya señalados, recogidos de diversa forma en las disposiciones legales también mencionadas, sino que responde a evidentes razones de conveniencia para el más adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado. Así como en una decisión histórica, de indiscutible esencia democrática y de respeto a la voluntad popular, se excluyó totalmente al Poder Ejecutivo de la organización, dirección y vigilancia

procesos electorales y se le otorgó esa labor en forma exclusiva y con tal independencia al Tribunal Supremo de Elecciones, también y por similares razones la potestad de juzgar y sancionar a los miembros de los órganos eminentemente políticos, debe tenerla un organismo ajeno a ellos, imparcial y con absoluta independencia de aquél.

... dejándole tan sólo la potestad de levantarle su inmunidad y suspenderlo para ese efecto. Esta clara y evidente intención del constituyente, que no sólo con firma la tesis que viene exponiéndose , sino que constituye un principio general de la propia Constitución, que no puede pasar inadvertido para el interprete cuando sea preciso y procedente, como en el caso bajo estudio, llenar vacíos constitucionales o legales, en virtud de lo que se busca es el órgano competente para conocer de una sanción ya establecida expresamente en la propia Constitución y no por analogía, lo cual, evidentemente está prohibido.

... resulta evidente que el órgano con las características de imparcialidad, objetividad y ajeno a las pasiones políticas, características absolutamente necesarias para juzgar, hechos que impliquen una sanción tan grave como la pérdida de la credencial de un funcionario electo popularmente, no es la Asamblea Legislativa, como tampoco lo son por disposición expresa de la ley los concejos municipales, sino el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme a la intención del constituyente fundamentada, como queda dicho, en los principios generales contenidos en la propia Constitución.

... las razones que tuvo el legislador para dejarle a la Asamblea Legislativa la potestad de "Admitir o no las, acusaciones que se interpongan..." inclusive contra uno de sus diputados y "Decretar..." la suspensión de éstos para ponerlos "a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento", sientan también un principio general que permite igualmente la analogía en el aspecto procesal. La inmunidad acordada al diputado desde que es "declarado electo" cuando se trata de un delito, conjuntamente con la facultad de la Asamblea para decidir si procede o no el desafuero, es una protección y una condición de procedibilidad que, inclusive por mayoría de razón deben mantenerse y observarse cuando la sanción es la pérdida de su credencial. Si el constituyente creyó necesario esa protección y ese procedimiento, aún tratándose de un delito, no hay razón suficiente para negarlos cuando los hechos pueden dar lugar a la pérdida de la credencial. Esta, cuya gravedad es innegable, siempre será menor que la de un delito y, sin embargo con respecto a este último, la Asamblea tiene la facultad constitucional para impedir incluso que se realice el procedimiento penal respectivo. En conclusión, aunque el Tribunal, fundamento en las razones de orden jurídico ya expuestas supra, asume la competencia para investigar y

resolver en definitiva sobre la pérdida de las credenciales de los funcionarios electos popularmente para ejercer cargos públicos, cuando se trate de los miembros de los supremos poderes, debe seguirse de previo el procedimiento contemplado en los incisos 9) y 10) del artículo 121 de la Constitución Política." (Destacado no es del original).

Lo anterior es confirmado por la Sala Constitucional en Sentencia N°23861 - 2024 del 21 de Agosto del 2024 a las 13:22 horas al reafirmar que el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce una jurisdicción electoral exclusiva y excluyente, conferida directamente por la Constitución, por lo que:

"la jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Tribunal Supremo de Elecciones y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral"

(...)

"el Tribunal puede autorregular el modo en que tramita y resuelve los procesos por beligerancia política, dado que "garantizar la imparcialidad y realizar los procesos de jurisdicción electoral para asegurar dicha garantía es una competencia constitucionalmente asignada al Tribunal Supremo de Elecciones". (Destacado no es del original).

De conformidad con lo expuesto, las legisladoras firmantes podemos concluir que este proceso cumple con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, pues aunque el señor Presidente insinuara que hay un "grupo de poder" detrás de las decisiones del Tribunal, lo cierto es que no aportó ningún elemento probatorio que permita verificar el fundamento de ellas, ya que al salir abruptamente de la sesión destinada a su defensa y descargo, ni siquiera permitió que las legisladoras firmantes pudiéramos consultar al respecto. Por lo tanto, es absolutamente claro a la luz del análisis integral del expediente y de la audiencia del 14 de noviembre de 2025 que no existen indicaciones de persecución política en contra del Presidente Rodrigo Chaves Robles.

Finalmente, el señor Presidente durante la audiencia del 14 de noviembre de 2025 manifestó:

"Yo no vengo a defender mi inmunidad ante ustedes; vengo a defender la verdad. Vengo a defender la obligación del Estado de garantizarle el derecho al Soberano definido en el artículo 9 de nuestra Constitución, como en palabras sencillas: "el dueño de la Patria y el propósito del Estado". El derecho del Soberano a tener un Presidente libre y no sometido a caprichos como los que esta Comisión, con el voto de Rocío Alfaro y Alejandra Larios, deciden, de quién se puede defender y cómo; como les dé la gana."

Lo anterior concordado con el desarrollo de este apartado permite concluir que el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Supremo de Elecciones, la Asamblea Legislativa y esta Comisión Especial no solo ha sido apegado a derecho, si no que carecen de fundamento político, jurídico y técnico las palabras del mandatario al decir que ha sido sometido a “caprichos”, pues es claro que el procedimiento que nos atiende está establecido legalmente, respeta las garantías de competencia, independencia e imparcialidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado son necesarias que deban estar presentes para garantizar el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad en casos de procesos que tengan como resultado la cancelación de credenciales, pues la función de esta Comisión y la Asamblea Legislativa es únicamente decidir si levanta el fuero o no, no realizar un juicio de valor sobre los hechos denunciados.

4. Sobre la argumentación por parte del Presidente Rodrigo Chaves en la audiencia

Como se ha manifestado en este informe, la audiencia del presidente Rodrigo Chaves Robles tenía como objetivo conocer su fundamentación de fondo respecto a las denuncias que en su contra se interpusieron ante el Tribunal Supremo de Elecciones, así como que las diputaciones pudieran realizar preguntas para contar con mayor criterio, que permitiera la toma de una decisión sobre la recomendación al Plenario Legislativo.

Sin embargo, el presidente Chaves Robles no abordó de manera clara y directa cada una de las denuncias en contra, es decir, no se centró en argumentar por qué no proceden esas denuncias, sino que más bien procedió a deslegitimar el proceso por el cual se encuentra llamado y denunciar lo que él llama un linchamiento político.

En su exposición procedió a referirse en contra del procedimiento, de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Comisión Especial, a descalificar las diputaciones integrantes y a funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, se refirió en contra de las condiciones dadas por la Comisión en cuanto a la concesión de los tiempos para presentar sus alegatos.

Durante la comparecencia del presidente Chaves Robles señaló:

“Cuando Óscar Arias se paseaba por todo el país diciendo: “que él soñaba entregarle la banda presidencial a Laura Chinchilla”, ¿qué hizo el Tribunal Supremo de Elecciones? ¡Nada!, ¡nada!; llamó al voto para elegir — por cierto, uno de los gobiernos más nefastos de la historia de este país— a Laura Chinchilla presidente. ¿Y qué hizo el “árbitro”? “se tragó el pito”; ¡sigal el juego”

Resulta indispensable aclarar que estas declaraciones dadas por el presidente Chaves no se ajustan a lo que realmente sucedió en relación con el exmandatario Arias, sus afirmaciones son tendenciosas y manipuladoras, parecen tener la intención de querer ofender la inteligencia de las personas costarricenses. Los hechos ocurridos entonces, que fueron debidamente juzgados por el Tribunal Supremo de Elecciones, son diametralmente distantes de los hechos investigados contra el Presidente Chaves Robles.

El 15 de agosto de 2008 el Tribunal Supremo de Elecciones emite la resolución número 2841-E-2008. En ella se indica con claridad que los hechos investigados son: “(...) en el diario La Nación del 12 de abril del 2008, el señor Presidente señaló: **“que hará todo lo posible para que una mujer lo sustituya en el cargo a partir del 2010”** y en el semanario El Financiero del 14 de abril del 2008 afirmó que “... **Su esperanza: heredar el Gobierno a alguien del arismo...**” Mas adelante afirmó que “yo quisiera que el costarricense escoja (como próximo presidente) **a una persona que le garantice continuidad de la política económica y social. Yo vería a alguien de nuestras filas, del arismo, alguien cercano a nosotros...**”. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2841-E6-2008, el subrayado es nuestro).

En esta oportunidad el Tribunal Supremo de Elecciones rechazó de plano la denuncia presentada por considerar que las declaraciones indicadas no constituyan beligerancia política en los términos del artículo 88 del Código Electoral vigente entonces. En el mismo sentido se dijo que la atipicidad de las manifestaciones del señor Presidente de la República, respecto del ilícito de beligerancia política, reside en su ambigüedad, pues no menciona nombres ni candidaturas específicas, **y a que se enmarcan en el contexto de una entrevista periodística y no de una actividad proselitista,** en la que la ostentación partidista o intención de beneficiar a un partido político o aspirante concreto sí sería inequívoca. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2841-E6-2008, el subrayado es nuestro),

No obstante, lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones consideró que era su responsabilidad en ese momento, **“realizar un respetuoso pero vehemente llamado de la atención al señor Presidente de la República”**, (Tribunal Supremo de Elecciones, 2841-E6-2008, el subrayado es nuestro), por las razones que se exponen a continuación:

“Según se indicó en el considerando segundo de esta resolución, el inciso 3) del artículo 95 de la Constitución Política consagra el principio de neutralidad o imparcialidad de las autoridades gubernamentales en la función pública, de cara a la competencia electoral entre partidos políticos. Su desarrollo legal (artículo 88 del Código Electoral) demanda que, **quienes ejercen los cargos públicos de mayor responsabilidad exhiban, sobre el particular, la más absoluta imparcialidad. De hecho, la prohibición llega a tal extremo que**

sólo se les permite ejercer el voto el día de las elecciones. Con la misma fortaleza con que este Tribunal aplicó el diseño legal del referéndum, en virtud del cual está permitida la más amplia participación de todas las personas –incluido el Presidente de la República– en los procesos consultivos, **se señala que la norma fundamental exige neutralidad absoluta** (para los funcionarios incluidos en el párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral), en los procesos electivos.

Los hechos históricos que sirvieron de antecedentes a la adopción de este mandato constitucional dejan claro el espíritu que motivó al constituyente para prohibir toda injerencia de las autoridades del Poder Ejecutivo en los procesos electivos. La voluntad expresada en la norma fundamental traza un rumbo inequívoco que mantiene vigencia y debe ser observado en toda coyuntura política.

Por ese motivo, cualquier manifestación de una autoridad de gobierno que, por su ambigüedad roce los límites de los preceptos u oscile en la frontera de las prohibiciones establecidas para quienes ejercemos función pública, no se aviene con el deber de neutralidad y compromete el sentido y espíritu de la disposición constitucional. No caben, por ello, de parte de estas autoridades referencias públicas a posibles escenarios electorales de la política nacional ni, mucho menos, alusiones a eventuales resultados de la próxima contienda electoral. Esto resulta aún más inconveniente si se considera la incidencia de tal proceder sobre el inicio prematuro de la lucha político electoral en el país.” (Tribunal Supremo de Elecciones, 2841-E6-2008 Considerando V., el subrayado es nuestro)

Tal como queda evidenciado en la resolución de cita el Tribunal Supremo de Elecciones, dio una especie de amonestación, pero sobre todo reafirma con vehemencia y contundencia el deber de neutralidad absoluta.

No es apegado a la verdad lo dicho por el presidente Chaves, en su comparecencia a la comisión, que el Tribunal “no hizo nada”, como tampoco es cierto que los hechos denunciados y analizados entonces fueran “que el presidente se paseara por todo el país diciendo: “que él soñaba entregarle la banda presidencial a Laura Chinchilla”. Los hechos denunciados en aquella oportunidad dan cuenta de únicamente dos intervenciones en las cuales se realizaron manifestaciones, que como ya se indicó fueron consideradas atípicas. Es por lo anterior que las declaraciones del presidente Chaves Robles son tendenciosas y manipuladoras, parecen tener la intención de querer ofender la inteligencia de las personas costarricenses, argumentando hechos falsos.

Las intervenciones del presidente Chaves Robles investigadas, se caracterizan por la similitud en el mensaje que promueve y por la continuidad en el tiempo, manifestaciones que precisamente por ello, no pueden ser tratadas como meras expresiones aisladas. Las pruebas aportadas al expediente dan cuenta de al menos **siete fechas distintas**, en diferentes espacios o eventos en los que el Presidente realiza alocuciones con la característica de rozar los límites de los preceptos constitucionales sobre la imparcialidad absoluta, al tiempo que oscilan en esa frontera de las prohibiciones establecidas para quienes ejercen la función pública, señaladas por el Tribunal Supremo de Elecciones, al menos en grado de probabilidad.

Es así como las pruebas aportadas al expediente dejan ver que las reiteradas manifestaciones del Presidente Chaves Robles, pueden estar transgrediendo las disposiciones constitucionales y legales que resguardan la libertad y la pureza del sufragio, en la figura de la parcialidad política impuesta al Presidente de la República, lo que debe ser investigado en el procedimiento correspondiente.

En vista de todo lo anterior, resulta absolutamente evidente, que la resolución a la que se refiere el presidente Chaves Robles en su defensa no constituye un sustento jurídico para eximirlo de la responsabilidad por sus actuaciones, sino que al contrario de ello, es un precedente que subraya la gravedad y la inconveniencia constitucional de la beligerancia política por parte del Primer Mandatario. El "llamado de atención vehemente" que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones en dicha resolución, se convierte en la base para exigir el cumplimiento riguroso de la imparcialidad política y en caso de un incumplimiento más grave, la imposición de una sanción.

Es importante aclarar que el llamado del Tribunal Supremo de Elecciones que realiza en la resolución 2841-E6-2008, no es un hecho aislado, ni desconocido por el presidente Chaves. En criterios reiterados y en resoluciones diversas se ha señalado la importancia de cualquier funcionario público, especialmente el Primer Mandatario, de actuar de manera especialmente prudente y que en sus manifestaciones se evite referirse a afinidades partidarias que puedan llegar a comprometer, el deber de neutralidad política, a manera de ejemplo, véanse también las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones números 731-E6-2015, 0723-E6-2009.

Precisamente en la resolución de este Tribunal N.º 0511-E6-SE-2025.de fecha 31 de enero del presente año, en una denuncia presentada contra el presidente Chaves Robles se dispone:

"(...) el mandatario debe evitar la ambigüedad en los mensajes que podrían comprometer el deber de neutralidad política. Como se señaló antes, el deber de neutralidad política que le asiste es el máximo exigido por el ordenamiento jurídico, por tratarse del Presidente de la República, por eso se encuentra sujeto a la prohibición absoluta de participación y parcialidad política."

Asimismo, se indica:

"(...) En virtud de lo anterior, esta Sección Especializada hace un respetuoso llamado al Presidente de la República para que, como funcionario público sujeto al régimen de prohibición especial, actúe de manera especialmente prudente y que en sus manifestaciones evite referirse a afinidades partidarias que comprometan el deber de neutralidad política"

Por su parte, vale la pena destacar, que las manifestaciones del presidente Chaves, están contextualizadas, en apariencia, dentro de lo que jurisprudencia electoral ha venido a desarrollar como de carácter "político-electoral". En este sentido, debe indicarse que el Tribunal Supremo de Elecciones ha zanjado con meridiana claridad la diferencia de este contexto, respecto de aquello que es entendido "como mero ejercicio periodístico". Por ejemplo, en las resoluciones 0511-E6-SE-2025, 2841-E6-2008, 1701-E-08-2012, 4393-E-08-2013, 6578-E8-2017.

Es así como los intervenciones del presidente Chaves se acompañan de elementos simbólicos que en apariencia hacen un llamado sutil, pero astutamente planificado, al continuismo político en la misma línea del gobierno de turno, lo que en el contexto de la contienda electoral es plenamente atribuible a determinado partido político, y en franca oposición a algunas agrupaciones a las que explícitamente el presidente Chaves alude al mismo tiempo, para justificar esa necesidad de transformación, revolución, cambio.

Hasta aquí es evidente que, para el ordenamiento jurídico costarricense, el ostentar el cargo de Presidente de la República de Costa Rica, supone un deber de imparcialidad absoluto, y si se quiere con un estándar mucho más alto que cualquier otro funcionario, precisamente por haber sido honrado con el cargo más alto que cualquier ciudadano puede aspirar en el país, virtud a lo cual se impone que sus actuaciones sean congruentes y conformes al Estado democrático de derecho

Precisamente así lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Capriles Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541.

"(....)

108. Además de las garantías mencionadas, esta Corte considera que cuando una persona que participa en una contienda electoral ocupa un cargo que le permite hacer uso de los recursos o facultades públicas, como lo es el titular del Poder Ejecutivo, los Estados deben adoptar medidas adicionales y reforzadas para evitar que se afecte la integridad electoral. Asimismo, la Corte ha señalado la validez de aquellas medidas dirigidas a evitar que una persona se perpetúe en el poder, por ejemplo, a través de la prohibición de la reelección indefinida en regímenes presidencialistas. Esta prohibición busca proteger el pluralismo político, la posibilidad de la alternancia en el poder, y el sistema de contrapesos que garantizan la separación de poderes.

De esta forma, teniendo en cuenta las amplias facultades que tienen los titulares del Poder Ejecutivo, el establecimiento de controles de su actuación, especialmente cuando aspiran a la reelección, es indispensable para garantizar la integridad del proceso electoral e incluso los fundamentos del sistema democrático.”

Por su parte, la defensa del presidente procedió a cuestionar la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones y la constitucionalidad del procedimiento; no expuso en su análisis si las conductas denunciadas se ajustan o no a la figura de beligerancia según la normativa constitucional y electoral de la que se ha venido haciendo referencia a lo largo de este informe.

Además, es destacable el hecho que el señor presidente Rodrigo Chaves Robles una vez que concluyó su intervención se retiró de la sesión, junto con las diputaciones oficialistas incluido el diputado miembro de la Comisión; sin que se hubiera realizado el interrogatorio por parte de las diputaciones integrantes como de otras diputaciones presentes que no eran integrantes.

Este accionar del Presidente Chaves Robles no permitió a las diputaciones conocer a fondo sobre los alegatos que hubiera podido responder ante las preguntas y en defensa del accionar del que se le denuncia.

Incluso como quedó transcrita en el apartado IV de este informe, en el que se refiere a la audiencia del señor Presidente, la intervención de la defensa técnica Lic. José Miguel Villalobos, quien, como lo dijimos anteriormente, pese a tener oportunidad de presentar alegatos de fondo y jurídicos sobre las denuncias presentadas, se enfocó en deslegitimar el procedimiento de la Comisión y concluyó haciendo una manifestación que a consideración de las suscritas diputadas más bien se alinea con el fondo de las denuncias, es decir, se busca en el discurso la forma de inducir

a la población en una línea partidaria de la contienda electoral que se encuentra en proceso.

“Don Isaac Felipe Azofeifa dijo, en uno de sus versos más famosos: “nunca se pone más oscura la noche que cuando se acerca el amanecer”. El amanecer está muy cerca, el 1° de febrero amanecerá en esta Patria y en este momento lo que suena es un tic, tac, tic, tac, tic, tac. ¡Y los jaguares, señoras diputadas, jruguen!! Gracias”

Estas manifestaciones han sido de uso reiterado en las conferencias y cadenas del señor presidente y que han estado relacionadas con la manifestación partidaria de un partido político en particular y sus seguidores, que, además, están evidenciadas dentro del expediente confidencial y las pruebas aportadas y que como dato adicional, que no es parte del expediente en investigación, el Lic. Villalobos Umaña es candidato a diputado en ese mismo partido político.

Como otro dato adicional, que deseamos dejar constando en este informe, que tampoco es parte de la investigación, pero que se alinea con el fondo de las denuncias, es que, al abandonar la audiencia el señor presidente, se dirigió a interactuar con un grupo de personas simpatizantes de un partido político que participa en la contienda electoral, incluso se encontraban personas candidatas a la presidencia de la república, vicepresidencia y diputaciones. Este grupo de personas había sido previamente convocado mediante llamados por redes sociales.

Desde el punto de vista de las denuncias y el análisis preliminar que fundamenta la solicitud del levantamiento de falso de improcedibilidad estas manifestaciones tienen probabilidad de relacionar al Presidente de la República con el continuismo, así como, la existencia de partidos políticos que se identifican con el gobierno actual y afines con un proyecto político continuista de cara a las elecciones nacionales de 2026, asimismo, estas actuaciones podrían estar en favor de agrupaciones que se encuentran en la campaña de las elecciones venideras.

Aquí es importante retomar lo ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Capriles Vs. Venezuela.

101. En particular, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho y la oportunidad de ser elegido, consagrados en el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana, se ejerce regularmente en

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan la libre expresión de un pueblo, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno. En este sentido, el artículo 23.1.a y b no solo reconoce un derecho individual, sino también el derecho colectivo de los electores a manifestar su voluntad y escoger a sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características. Por otra parte, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, reconocido en el artículo 23.1.c de la Convención, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. La Corte ha entendido que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación.”

“107. En razón de lo anterior, los derechos contenidos en los artículos 23, 24 y 13 de la Convención Americana requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores. En este sentido, y tomando nota de distintos instrumentos e instancias internacionales que han desarrollado el contenido de los derechos políticos, la Corte considera que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

- a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados¹, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;
- b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;

- c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;
- d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados;
- e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral.

Con fundamento todo lo anteriormente indicado, las diputaciones que suscribimos el presente informe, consideramos que se justifica plenamente la procedencia de investigar las conductas del presidente Chaves denunciadas, a los efectos de determinar lo que en derecho corresponda.

VI. CONCLUSIONES

La beligerancia política está reconocida como ilícito electoral grave, no como delito penal, de conformidad con el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política y el artículo 146 del Código Electoral.

La Constitución Política en el artículo 121 incisos 9 y 10 permite levantar la inmunidad para que el Presidente de la República sea sometido al procedimiento correspondiente y determine si hay o no lugar a formación de causa en su contra.

La inmunidad no es un privilegio absoluto; es una garantía funcional que puede ceder ante el incumplimiento del orden constitucional y electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Sala Constitucional, así como los informes del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, confirman la legitimidad del procedimiento y la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar el levantamiento del fuero de improcedibilidad.

Las conductas atribuidas al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República podrían comprometer la pureza del sufragio y la imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas, principios esenciales del sistema democrático que regulan el ejercicio del sufragio y que se consagran en la Constitución Política en el artículo 95 inciso 3.

Aunado a esas conductas, la existencia de partidos políticos que se muestran afines con un proyecto político continuista del gobierno actual de cara a las elecciones nacionales de 2026 podría significar -en grado de probabilidad- la configuración de un desequilibrio de la contienda en favor de algunas agrupaciones políticas.

La Asamblea Legislativa no juzga el fondo, sino que realiza el procedimiento de levantamiento del fuero de improcedibilidad para que se habilite el procedimiento sancionatorio electoral.

Las suscritas diputaciones consideramos que, visto el expediente confidencial, la abundante prueba y la audiencia del señor presidente Rodrigo Chaves Robles, existen indicios suficientes para que se investigue por parte del Tribunal Supremo de Elecciones una aparente beligerancia (parcialidad política), la cual se encuentra regulada por la Constitución y el Código Electoral como una prohibición para funcionarios públicos.

VII. RECOMENDACIONES

Esta Comisión Especial, una vez estudiados los expedientes y las pruebas, y emitidas las deliberaciones internas, así como habiéndose recibido en audiencia al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República, **SE CONCLUYE Y RECOMIENDA** al Plenario de la Asamblea Legislativa:

Acordar el **LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA EL MIEMBRO DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR PRESUNTA BELIGERANCIA POLÍTICA**” que se tramita en expediente legislativo N.º 25.230, con ocasión de la causa seguida en el expediente N.º 040-D3-SE-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones.

Remítase este informe al Plenario de la Asamblea Legislativa para que acuerde lo que corresponda, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y la resolución de la Presidencia Legislativa que consta en la sesión ordinaria del Plenario Legislativo, No. 72 del 21 de octubre de 2025, para lo cual se trasladan también a la Secretaría del Directorio Legislativo los documentos contenidos en el expediente y sus legajos.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA VI
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL 25 de noviembre de 2025.**

ALEJANDRA LARIOS TREJOS
DIPUTADA

ROCÍO ALFARO MOLINA
DIPUTADA